



FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA Y PROCURA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**LA FISCALIDAD DE LOS CRIPTOACTIVOS
ANÁLISIS JURÍDICO-TRIBUTARIO DE LAS
CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA**

***TAXATION OF CRYPTOASSETS
LEGAL AND TAX ANALYSIS OF CRYPTOCURRENCIES IN SPAIN***

Autor: Álvaro Fuentes Luque

Tutor: Dr. Don José Francisco Sedeño López

Enero 2026



LA FISCALIDAD DE LOS CRIPTOACTIVOS: ANÁLISIS JURÍDICO- TRIBUTARIO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN ESPAÑA

Trabajo Fin de Máster presentado por Álvaro Fuentes Luque, estudiante del Máster en Abogacía y Procura, para optar al Título de Máster Oficial de la Universidad de Málaga, siendo tutor del mismo el Dr. Don José Francisco Sedeño López.

Se incorpora copia en formato electrónico.

Informe del tutor: El trabajo presentado por el alumno Álvaro Fuentes Luque aborda un tema de máxima actualidad desde una perspectiva jurídico-tributaria. El trabajo analiza rigurosamente las implicaciones tributarias de las operaciones con criptomonedas más relevantes en los principales impuestos de nuestro sistema tributario, empleando bibliografía, jurisprudencia y doctrina administrativa adecuada. El lenguaje es claro y técnicamente correcto, y las conclusiones adecuadas tras el análisis realizado. En definitiva, un TFM bien estructurado y redactado, con un contenido más que adecuado y que, en mi opinión, merece una valoración muy positiva.

VºBº del Tutor:

Estudiante

En Málaga, a 13 de enero de 2026



MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA Y PROCURA

FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

TRABAJO FIN DE MÁSTER (CURSO ACADÉMICO 2025/2026)

TÍTULO: La fiscalidad de los criptoactivos: Análisis jurídico-tributario de las criptomonedas en España.

AUTOR: Álvaro Fuentes Luque

TUTOR ACADÉMICO: Dr. Don José Francisco Sedeño López

RESUMEN:

En la última década, el auge de los criptoactivos ha originado importantes problemas de calificación y tributación dentro del ordenamiento jurídico y del sistema fiscal español, estando éstos caracterizado por la falta de una regulación fiscal homogénea. A través del presente Trabajo Fin de Máster se pretende examinar el régimen jurídico-tributario pertinente a las criptomonedas, haciendo especial relevancia en el análisis de su naturaleza jurídica, así como a determinadas transacciones y a los criterios establecidos institucionalmente y por la jurisprudencia, a efectos de reducir la inseguridad jurídica en lo referido a la tributación de éstas por parte de los contribuyentes.

PALABRAS CLAVES:

Criptoactivos; Criptomonedas; Naturaleza Jurídica; Imposición Directa; Imposición Indirecta; Seguridad Jurídica.

ABSTRACT:

In the last decade, the rise of cryptocurrencies has given rise to significant classification and taxation issues within the Spanish legal system and tax framework, characterized by a lack of uniform tax regulations. This Master's Thesis aims to examine the legal and tax regime applicable to cryptocurrencies, with particular emphasis on analyzing their legal nature, as well as certain transactions and the criteria established institutionally and by case law, in order to reduce legal uncertainty regarding their taxation by taxpayers.

KEY WORDS:

Cryptoassets; Cryptocurrencies; Legal Nature; Direct Taxation; Indirect Taxation; Legal Security.



Declaración del alumno sobre la originalidad del TFM.

Como autor de este TFM declaro bajo mi responsabilidad que es un trabajo original y que para su elaboración he citado debidamente las fuentes utilizadas.

Fdo:

INDICE

1. Introducción	1
2. Objetivos y justificación del tema	2
2.1. Objetivos generales	2
2.2. Objetivos específicos	2
3. Clasificación de los criptoactivos. Concepto, características y naturaleza jurídica de las criptomonedas	2
3.1. Clasificación de los criptoactivos	2
3.2. Aproximación al concepto y características de las criptomonedas	5
3.3. Naturaleza jurídica de las criptomonedas: problemática acerca de su calificación	8
4. Tributación de las criptomonedas en España	10
4.1. Tributación en la imposición directa	11
4.1.1. <i>Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)</i>	11
a) <i>Tributación de la compraventa y permuta de criptomonedas</i>	11
b) <i>Tributación de la actividad de minado (mining) de criptomonedas</i>	15
c) <i>Tributación de los préstamos (lending) y depósitos (staking) de criptomonedas</i>	17
d) <i>Tributación de las recompensas y airdrops</i>	19
4.1.2. <i>Tributación en el Impuesto sobre Sociedades (IS)</i>	21
4.1.3. <i>Tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP)</i>	24
4.2. Tributación en la imposición indirecta	27
4.2.1. <i>Tributación en el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)</i>	28
a) <i>Tributación de la compraventa y permuta de criptomonedas</i>	28
b) <i>Tributación de la actividad de minado (mining) de criptomonedas</i>	30
4.2.2. <i>Tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) de las criptomonedas</i>	32
5. Conclusiones y recomendaciones	33
6. Bibliografía	36
7. Legislación	37
8. Jurisprudencia y Consultas Vinculantes DGT	38
8.1. Jurisprudencia	38
8.2. Consultas Vinculantes DGT	38

1. Introducción

El nacimiento y la paulatina expansión de las criptomonedas como alternativa a un sistema económico centralizado y dependiente, ha supuesto uno de los mayores debates en los dos últimas décadas a efectos jurídicos, tributarios y económicos. Este cambio paradigmático tiene su origen en 2008-2009 con la aparición de *Bitcoin*, momento en el que dejan de estar intrínsecamente asociadas a comunidades tecnológicas y comienzan a proyectarse de una forma intensa dentro de los mercados financieros, donde han llegado a adquirir la consideración de activos que pueden ser utilizados para una diversidad de funciones de diferente naturaleza. Dicho avance ha originado un notable impacto dentro del ordenamiento jurídico y tributario español, quienes se han visto obligados a actuar ante un cambio de contexto económico novedoso, para él que ni existían categorías jurídicas, ni tributarias existentes hasta el momento.

Esta rápida expansión ha puesto sobre la mesa las carencias legislativas existentes sobre la materia, específicamente en lo referido su tratamiento fiscal, y a su calificación jurídica, ya que, en nuestro ordenamiento interno no existe, aun, una conceptualización homogénea y legal de las monedas virtuales, ni un sistema tributario definido que regule de una forma estable las transacciones llevadas a cabo con este tipo de activos. Como consecuencia de esta carencia normativa, se ha visto afectada la inseguridad jurídica, tanto del obligado tributario, como de la Administración, ya que, la falta de legislación ha provocado una regulación mediante contestaciones vinculantes de la DGT, así como de otros organismos de carácter nacional, sin que ninguno de ellos establezca un criterio fijo para determinar su correcta imputación fiscal, incluyéndolos dentro de las categorías convencionales del sistema tributario español.

Simultáneamente, la preocupación se ha visto aumentada en lo relativo a evasión fiscal y al fraude de capital que se han estado llevando a cabo en este sector tecnológico, siendo las criptomonedas los medios de cambio usados mayoritariamente en este tipo de operaciones, haciéndose obligatoria la implementación de una serie de medidas regulatorias orientadas al control, transparencia y trazabilidad de las operaciones, a efectos de paliar la ejecución de dichos delitos. En este contexto, ha sido la Directiva (UE) 2018/843¹ la que ha puesto carta sobre el asunto, extendiendo las obligaciones del blanqueo de capitales a las plataformas que sean consideradas como “proveedores de servicios” de criptomonedas, con la finalidad de reducir el anonimato en dichas transacciones.

A la luz de lo expuesto, el objetivo de este trabajo consiste en analizar el régimen jurídico-tributario de las criptomonedas dentro del ordenamiento jurídico español, centrándose en su naturaleza jurídica y en las principales consecuencias fiscales de su utilización. Para ello, se analizarán los criterios doctrinales, administrativos y jurisprudenciales más relevantes, al fin de conseguir proporcionar una visión clara y determinante sobre la problemática más significativa que estos activos representan para el Derecho Tributario.

¹ *Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.*

2. Objetivos y justificación del tema

2.1. Objetivos generales

El presente Trabajo Fin de Máster tiene como objetivo general realizar un análisis del régimen jurídico-tributario aplicable a las criptomonedas dentro del ordenamiento jurídico español, considerando, su naturaleza jurídica, y las principales consecuencias tributarias derivadas por su uso, tanto por personas físicas como jurídicas.

Para alcanzar este objetivo general, el estudio pretende analizar la función y la posición desempeñada, tanto por la doctrina administrativa, como por la jurisprudencia, acerca del tratamiento que se les ha ido dando a las criptomonedas en el ordenamiento español, destacando la importancia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2019, que establece su naturaleza o calificación como activo inmaterial patrimonial, y de la STJUE de 22 de octubre de 2015, *Skatteverket c. David Hedqvist* (Asunto C-264/14), que determina su tratamiento como medio de pago a efectos de IVA, sirviendo ambas de base para su ulterior integración en los diferentes tributos del sistema fiscal español².

2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general, el presente estudio se llevará a cabo en base a los siguientes objetivos específicos.

En primer lugar, se persigue analizar la naturaleza jurídica de las criptomonedas, identificando las principales dificultades que surgen de su integración en las categorías tradicionales del ordenamiento jurídico español, así como demostrar la importancia que dicha clasificación tiene a efectos tributarios.

En segundo lugar, se examina el tratamiento fiscal de las criptomonedas en los impuestos más relevantes del sistema español, tanto de la imposición directa como en el de la imposición indirecta, evidenciando que, ante la ausencia de una normativa fiscal específica, se han utilizado interpretaciones administrativas y jurisprudenciales para conseguir calificar las operaciones más relevantes a efectos de los principales impuestos estatales del ordenamiento jurídico-tributario español.

3. Clasificación de los cryptoactivos. Concepto, características y naturaleza jurídica de las criptomonedas

3.1. Clasificación de los cryptoactivos

Dada la gran diversidad y tipología de activos digitales que se encuentran aunados bajo el término “cryptoactivos”, la doctrina ha expuesto diferentes taxonomías de carácter funcional para llevar a cabo dicha clasificación, donde se han distinguido tres categorías: las fichas de pago, las fichas de utilidad y las fichas de inversión o pago (López Jiménez, 2024)³.

En primer lugar, las fichas de Pago (*Payment Tokens*) o criptomonedas, que actualmente son la manifestación de activos digitales más conocidas, tales como, *Bitcoin*.

² Sedeño, López, J.F., “Naturaleza Jurídica de las criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 442, 2020, pp. 117-118.

³ López Jiménez, D., “Recensión, Regulación financiera de los cryptoactivos”. *Revista de Tecnología y sociedad*, nº. 26, 2024, p.5.

Estas fichas o *tokens* están diseñadas para buscar su equiparación a las funciones del dinero, de manera que sirvan como “medio de intercambio, unidad de cuenta y un contenedor de valor” (Anglés Juanpere, 2019)⁴, pero sin contar con el respaldo de una autoridad central y operando de manera descentralizada.

En segundo lugar, las fichas de utilidad (*Utility Tokens*), que son aquellas que le confieren a su titular el “derecho de acceso futuro a un bien o servicio específico, ofrecidos por la empresa emisora”, generalmente en una misma plataforma digital. En este caso, el valor de las fichas procede de dicho derecho de uso, no siendo considerados ni configurados como una inversión.

Por último, las fichas de inversión o valor (*Security Tokens*), que presentan una doble vertiente funcional. De un lado, actuando como fichas representativas de activos financieros tradicionales, como, por ejemplo, los bonos, las acciones o las participaciones, y de otro, otorgando derechos económicos en forma de intereses (ejemplo, sobre los resultados o revalorización de una empresa) como puede ser el derecho a la obtención futura de una serie de beneficios (Fernández Amor, 2024)⁵.

A estos tres grandes grupos hay que añadirle las *Stablecoins*, son criptomonedas que tienen la función de mantener un valor estable referenciando su valor a otros activos, como, por ejemplo, monedas fiduciarias (Martos García, 2023)⁶, y los NFT (del inglés, *Non Fungibles Tokens*) o fichas no fungibles que son representaciones de activos digitales o físicos, únicos e irrepetibles, certificando su autenticidad y propiedad mediante *blockchain* (Fernández Amor, 2024)⁷.

Esta clasificación que ha ido otorgando la doctrina con el paso de los años a los activos digitales, ha sido concretada por Europa a través del Reglamento (UE) 2023/1114, *Reglamento Europeo sobre Criptoactivos* (en adelante, MiCA), que a pesar de ser una norma de mercados financieros y no de carácter fiscal, establece al fin una definición del término criptoactivo (art. 3.1.5), así como una clasificación institucional más restringida de estos, haciendo referencia únicamente a tres categorías fundamentales, obteniendo un ámbito de aplicación más limitado que se centra en aquellos activos digitales, que no estaban regulados por las leyes de servicios financieros de la Unión Europea. Es por ello, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación del MiCA, en virtud de su art. 2, los activos digitales que ya sean considerados como instrumentos financieros, depósitos, titulizaciones o fondos, a excepción de aquellos denominados y calificados como fichas o *tokens* de dinero electrónico. Por tanto, la clasificación oficial ofrecida por el MiCA para los criptoactivos o activos digitales es la siguiente (Jabalera Rodríguez, 2023)⁸:

Por una parte, fichas de dinero electrónico (EMT, del inglés, *E-Money Tokens*). Estas fichas aparecen definidas en el art. 3.1.7 del MiCA, describiéndose como un criptoactivo, cuyo objetivo es utilizarse como medio de pago o intercambio, y que pretende mantener un valor estable referenciándose al valor de una moneda con fiat con respaldo central,

⁴ Anglés Juanpere, B., “La fiscalidad del bitcoin en España”, *Crónica Tributaria*, nº 173, 2019, p. 12.

⁵ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, nº 191, 2024, pp. 55 y 53.

⁶ Martos García, J.J., “Naturaleza jurídica de las criptomonedas”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 48.

⁷ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, nº 191, 2024, p. 24.

⁸ Jabalera Rodríguez, A., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 240-244.

equiparándose a nivel funcional al dinero electrónico, pero rigiéndose por la normativa MiCA, tal y como establece Jabalera Rodríguez (2023).

Por otra parte, fichas referenciadas a activos (ART, del inglés, *Asset Referenced Tokens*), que son activos digitales, regulados en el art. 3.1.6 del Reglamento MiCA, cuya finalidad es la de conservar un valor estable, referenciándose con cualquier otro valor o derecho, o a una combinación de ellos, incluidas una o varias monedas de carácter oficial o fiat. En esta categoría se encuentran las *Stablecoins* diferentes de dinero electrónico o EMT, que son aquellas referenciadas al valor de varias monedas de curso legal, a una o varias materias primas, a uno o varios tipos de criptoactivos o a una combinación de todas ellas, al objeto de estabilizar el valor de estos activos digitales para que puedan ser usados como medios de pago de bienes y servicios o como depósitos de valor.

Por último, las fichas de servicio (*Utility Tokens*), los cuales aparecen definido como fichas de consumo, siendo un tipo de activo digital, cuyo destino es en única instancia el dar acceso digital a un bien o servicio, suministrado por su emisor a través de la TRD o tecnología de registro distribuido (del inglés, DLT o Distributed Ledger Technology) (art. 3.1.9, Reglamento MiCA). Genéricamente, este tipo de activos digitales carecen de fines financieros, como sí poseen los comentados en los apartados anteriores, estando relacionados con la explotación de las plataformas o los servicios digitales, cuyo valor procede del derecho que ofrece sobre un bien o sobre la obtención de un servicio. Específicamente, se reconoce a su titular el derecho de acceso a “una aplicación, un producto o un servicio específico que se proporciona a través de una infraestructura desarrollada en tecnología TRD”, no aceptándose comúnmente como medio de pagos de otros bienes o servicios.

Junto a estas tres categorías, el *Reglamento (UE) 2023/1114, MiCA*, establece una categoría residual en la que encuadra aquellos activos digitales que no buscan conservar un valor estable referenciándose en otros activos, sino que adquiere ese valor, a través de fluctuaciones libres en virtud de la oferta y la demanda (Jabalera Rodríguez, 2023)⁹, como, por ejemplo, el *Bitcoin*.

A pesar de que no se trate de una clasificación que determine la naturaleza fiscal de estos activos, es determinante en cuanto a las obligaciones de transparencia (*White paper*) y de autorización, condicionando la operativa de los emisores, lo que conlleva un aumento de información disponible en manos de la Administración tributaria.

A modo resumen, tal y como se ha expuesto a lo largo de este apartado, el término criptoactivos abarca una pluralidad heterogénea de activos digitales, los cuales se encuentran en continuo avance tecnológico, presentando un complejo panorama tanto doctrinal como institucionalmente en cuanto a sus taxonomías funcionales, destacando la dificultad de fijar un tratamiento tributario y jurídico homogéneo. Dentro de este amplio abanico de posibilidades, las fichas de pago o las criptomonedas son los activos digitales que han adquirido más relevancia social en la actualidad, ya que tenían la aspiración de equiparar su funcionalidad a la del dinero legal o fiat, pero desde un entorno descentralizado, resultando por ello ineludible llevar a cabo un estudio sobre su afectación sobre el sistema tributario español, para el cual es necesario antes conocer algunas notas características de estas, así como su conceptualización y naturaleza jurídica, de la cual dependerá su calificación jurídica.

⁹ Jabalera Rodríguez, A., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 245 y 246.

3.2. Aproximación al concepto y características de las criptomonedas

Con el nacimiento de las criptomonedas se ha producido una de las innovaciones más destacadas del sistema económico y jurídico actual, lo que ha llevado aparejado un continuo desafío en relación con las categorías tradicionales de los derechos patrimoniales y tributarios, haciéndose necesaria una reinterpretación de conceptos a la vista de la digitalización.

El concepto de criptomonedas no ha adquirido aun una definición unívoca en nuestro ordenamiento jurídico ni en Europa, a pesar de que han sido varias las instituciones de carácter internacional las que han propuesto algunas conceptualizaciones, que permiten delimitar sus características principales. Este concepto ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, dejando de ser catalogado como monedas virtuales, como lo fue en un principio, adquiriendo una dimensión mayor tal y como son los criptoactivos, los cuales engloban no solo a las monedas virtuales, sino aun mayor número de derechos, valores o bienes de carácter digital.

Desde un primer prisma institucional, el Banco Central Europeo (BCE) aportó en 2012 en su informe *Virtual Currency Schemes*, Frankfurt., una definición sobre las criptomonedas definiéndolas como: “dinero digital no regulado, que es emitido y generalmente controlado por sus desarrolladores, y utilizado y aceptado entre los miembros de una comunidad virtual específica”, siendo estas tratadas desde una perspectiva tecnológica. Pero con el paso del tiempo, tras una revisión de su posición, modificó dicha definición en 2019¹⁰, cambiando el término a criptoactivos, siendo estos entendidos como “una representación digital de valor no emitida por una autoridad central, que no constituye un pasivo de ninguna entidad y que puede utilizarse como medio de intercambio o con fines de inversión”, cambiando la perspectiva tecnológica anterior por una financiera.

Por su parte, *Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE* (en adelante, Directiva de Prevención de blanqueo), establece una definición también acerca de las monedas virtuales, definiéndolas en su artículo 1.2, apartado d), con el siguiente concepto: “Representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y puede transferirse, almacenarse y negociarse electrónicamente”.

En este mismo sentido, aporta otra definición de carácter relevante para el ordenamiento jurídico español, la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales*, en su art. 1.5 definiéndola como “aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente” adoptando la misma postura que la Directiva, la cual reconoce la existencia jurídica del fenómeno criptoactivos o cripto monedas”.

¹⁰ Banco Central Europeo (BCE) (2019): “Crypto-Assets: Implications for Financial”. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpops/ecb.op223~3ce14e986c.en.pdf>

Así mismo, el *Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA), Reglamento Europeo sobre Criptoactivos*, en su artículo 3.1, apartado 5) otorga una definición sobre los criptoactivos, catalogándolo de la siguiente forma: “Una representación digital de valor o de derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente utilizando tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”. Esta definición aumenta el alcance de estos bienes abarcando más allá de las monedas virtuales, incluyendo cualquier tipo de representación digital que conlleve derechos económicos o de uso. Según Jabalera Rodríguez (2023)¹¹, el nuevo Reglamento MiCA “supone la consolidación del concepto jurídico de criptoactivos en el Derecho de la Unión, diferenciando tres subcategorías: fichas referenciadas a activos, fichas de dinero electrónico y fichas de utilidad”.

En el Informe *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues, 2020*, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE)¹² define las monedas virtuales como: “Representaciones digitales de valor que no son monedas de curso legal, no tienen un control centralizado y que se utilizan como medio de pago o para el intercambio”, añadiendo que estas “presentan desafíos fiscales debido a su naturaleza, incluyendo la falta de control centralizado, el anonimato, la dificultad de valoración y su naturaleza híbrida como instrumentos financieros y activos intangibles”, ampliando el enfoque económico y fiscal.

Desde un primer prisma doctrinal, Jabalera Rodríguez (2023)¹³ define a los criptoactivos como activos de diversa naturaleza encriptados mediante códigos alfanuméricos que llevan a cabo su actividad a través de la tecnología TRD, cuyo núcleo de funcionamiento es la cadena de bloque o *blockchain*, que permite que estos sean creados, transferidos, almacenados o registrados, lo que le concede trazabilidad y valor patrimonial. Esta definición demuestra el alcance que estos criptoactivos han adquirido con el paso de los años, teniendo que construir un nuevo concepto puesto que la red ha dejado de ser un mero transmisor de comunicación, pasando a ser un canal de transferencia de elementos únicos¹⁴, el cual parece adquirir cierta naturaleza tributaria y financiera.

Por último, en cuanto a la posición sobre los criptoactivos del Banco de España y de la Comisión Nacional de Mercado de valores (en adelante, CNMV), ambas instituciones coinciden en un comunicado en que estos “no tienen la consideración de medio de pago legal, ni cuentan con respaldo público ni con mecanismos equivalentes de protección al cliente o inversor, siendo considerados como efectos de alta volatilidad cuyo lucro “puede implicar la pérdida total del importe invertido”¹⁵, confirmando que actualmente el ordenamiento español no las tiene en consideración ni como dinero, ni como instrumento financiero regulado, salvo los *tokens* de inversión, de los que se comentará más adelante.

¹¹ Jabalera Rodríguez, A., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 239.

¹² OCDE (2020): *Impuestos sobre las monedas virtuales: Panorama general de los tratamientos fiscales y nuevas cuestiones de política fiscal*, Publicaciones de la OCDE, París, https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2020/10/taxing-virtual-currencies_e787d5db/e29bb804-en.pdf

¹³ Jabalera Rodríguez, A., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 228.

¹⁴ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria Nueva Época*, N.º 191, 2024, p. 16.

¹⁵ Banco de España & CNMV., *Comunicados conjuntos sobre criptomonedas*. Madrid, 2018/2021.

Es por ello por lo que Fernández Amor (2024)¹⁶ confirma que estos elementos, a pesar de poder tener naturaleza inmaterial, conforman auténticos bienes de interés económico, ya que, aunque sean datos estructurados, son susceptibles de apropiación, lo que conlleva a determinadas manifestaciones de capacidad económica, que se encuentran sujetas al sistema de tributación español.

De todas estas definiciones se puede deducir la convergencia de tres elementos que pertenecen a la estructura de los criptoactivos. En primer lugar, la naturaleza digital e inmaterial de los criptoactivos basada en la tecnología de registro distribuido o DLT. En segundo lugar, la ausencia de un emisor central y de un curso legal del dinero, remarcando su carácter descentralizado y diferenciándolo del dinero fiduciario o del electrónico. En tercer lugar, poseen una funcionalidad económica múltiple, ya que no solo sirven como medio de pago, sino también como herramienta de inversión o derecho de acceso a otros servicios de carácter digital.

A la luz del Reglamento MiCA y de los pronunciamientos de la OCDE, consideramos que, de todas estas definiciones aportadas, la definición más completa de criptoactivos a los efectos tributarios y fiscales sería: “Toda representación digital de valor o de derechos, basada en tecnología de registro distribuido y protegida criptográficamente, que es susceptible de apropiación, transmisión y valoración económica, sin intervención de una autoridad central, y que puede generar capacidad económica imponible conforme a su función económica”.

Esta nueva conceptualización permite, de un lado, el acercamiento un poco más al conocimiento de la naturaleza jurídica de las criptomonedas, que no será unívoca y homogénea en el ordenamiento tributario, a pesar de aparentar ser “bienes inmateriales de naturaleza patrimonial” tal y como establece Martos García, (2023)¹⁷, debido a la calificación que han recibido por la jurisprudencia, variando en virtud del impuesto sobre el que se tribute, y de otro, el conocimiento de las características más notables de éstas, que son las siguientes:

- Intangibilidad: los criptoactivos no cuentan con soporte físico, existiendo únicamente como bienes o registros digitales (Egea Pérez-Carasa, 2018)¹⁸.
- Descentralización: no existe un ente público que emita y valide dichos activos, sino que este proceso se lleva a cabo mediante redes distribuidas por sujetos privados (Martos García, 2023)¹⁹.
- Seguridad criptográfica: a los efectos de garantizar la seguridad de los mensajes enviados mediante técnicas de cifrado asimétrico y protocolos, que garantizan su autenticidad y propiedad.
- Transferibilidad y trazabilidad: lo que permite llevar a cabo transmisiones electrónicas sin la participación de intermediarios financieros, quedando registradas permanentemente en el *blockchain* o cadena de bloque (Anglés Juanpere, 2019)²⁰.

¹⁶ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, N.º 191, 2024, p. 13.

¹⁷ Martos García, J.J., “Naturaleza jurídica de las criptomonedas”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 48.

¹⁸ Egea Pérez-Carasa, I., “Tratamiento Tributario del Bitcoin y demás Criptomonedas”. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 70, 2018, p. 136.

¹⁹ Martos García, J.J., “Naturaleza jurídica de las criptomonedas”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 17-18.

²⁰ Anglés Juanpere, B., “La fiscalidad del bitcoin en España”, *Crónica Tributaria*, n.º 173, 2019, p. 10-11.

- Volatilidad y falta de respaldo estatal: su valor no está establecido por un ente u organismo de carácter público o gubernamental, sino que depende en única instancia de la oferta y la demanda del mercado (Informe CNMV y Banco de España, 2018 y 2021)²¹.
- Pluralidad funcional: tienen varios fines u objetivos, ya que puede funcionar, como apunta Fernández Amor (2024)²², “como medio de pago, reserva de valor, activo de inversión o instrumento de financiación”.

En conclusión, se puede afirmar que las criptomonedas son una representación de valor o derechos digitales, creada y transmitida mediante registro distribuido sin respaldo público, utilizada como instrumento de cambio, financiero o inversión, que, al producir renta, patrimonio o la obtención de un bien o servicio, muestran determinada capacidad económica, determinando la obligación de tributar según nuestra legislación.

3.3. Naturaleza jurídica de las criptomonedas: problemática acerca de su calificación

Partiendo del análisis conceptual y de las características genéricas tratadas en el epígrafe anterior, que confirman la complejidad, el avance continuo y el crecimiento del fenómeno, es indispensable tratar su naturaleza jurídica, siendo dicha tarea imprescindible para poder obtener su encaje en el ordenamiento tributario español, en virtud del art. 13 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* (en adelante, LGT), según el cual, “las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado”.

No obstante, la diversidad y la heterogeneidad de estos criptoactivos, su dinámica evolución tecnológica y la ausencia de un concepto unívoco han suscitado un profundo debate doctrinal acerca de su naturaleza jurídica, así como, una notable inseguridad jurídica (Sedeño López, 2020)²³, el cual ha concluido con una disociación en cuanto a la calificación de dichos activos digitales, que variará y dependerá de la operativa que se lleve a cabo, así como del impuesto al que se pretenda aplicar, situándose en un “limbo jurídico” (Sedeño López, 2019)²⁴.

Este desconcierto es destacado doctrinalmente debido a la falta de claridad y, contradicciones institucionales existente acerca de dichas calificaciones, pues mientras para el BCE las criptomonedas no pueden adquirir la consideración de dinero legal, a entendimientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), sí han sido equiparadas funcionalmente con un “medio de pago” (Pastor Sempere, 2017)²⁵.

En este sentido, la posición de la jurisprudencia sobre las criptomonedas ha afianzado su calificación jurídica, sirviendo de fundamento para ello la Sentencia del Tribunal Supremo 326/2019, de 20 de junio (Sala de lo Penal), en la que dicho Tribunal se pronunció sobre un delito de estafa, donde analizó la naturaleza de las criptomonedas, al caso, bitcoins, al fin de poder determinar la forma en la que resarcir los bienes despojados.

²¹ Banco de España & CNMV., *Comunicados conjuntos sobre criptomonedas*. Madrid. 2018-2021.

²² Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, n.º 191, 2024, p. 15.

²³ Sedeño López, J.F., “Naturaleza jurídica de las criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 442, 2020, p. 116.

²⁴ Sedeño López, J.F., “El bitcoin desde una perspectiva tributaria”. *Revista Quincenal Fiscal*, n.º 22, 2019, p. 1.

²⁵ Pastor Sempere, M.C., “Criptodivisas: ¿Una disrupción jurídica en la eurozona?”. *Revista de Estudios Europeos*, n.º 70, 2017, pp. 310-312.

En dicha sentencia, el Tribunal Supremo estableció que el bitcoin “en modo alguno es dinero, o puede tener tal consideración legal”, en base a lo establecido en el art. 1.2 de la *Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico*, que define al dinero electrónico como “valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representen un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de realizar operaciones de pago según define el art. 2.5 de la *Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago*, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico”, dándole una calificación en su lugar de “activo patrimonial inmaterial”.

Tal y como señala Sedeño López (2020)²⁶, el Tribunal “parece dar entrada en nuestro ordenamiento a la consideración del bitcoin como medio de pago”, puesto que concluye que, aunque el bitcoin “no tiene consideración legal de dinero” se puede utilizar como “activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción en la que los contratantes lo acepten”, colisionando con lo establecido hasta ahora por la doctrina, ya que dicho concepto era equiparado al de “bien mueble digital”, descartando el Tribunal dicha eventualidad, pues a su entendimiento “tampoco es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de ningún objeto material”, procediendo una indemnización por su valor económico.

Esta calificación hila a la perfección con las normas de carácter civil, donde los criptoactivos encajan dentro del supuesto del art. 335 del Código Civil²⁷ (en adelante, Cc), referido a los bienes muebles, entendiendo por tales “todo lo que se puede transportar de un punto a otro sin menoscabo”, interpretando la acción de transportar por la transferencia digital en red (Fernández Amor, 2024)²⁸, lo que conlleva a determinar que su naturaleza jurídica preponderante es la de “bien mueble inmaterial”.

Por su parte, la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT), ya han sido reiteradas las consultas vinculantes (V0999-18, de 18 de abril; V1149-18, de 8 de mayo) sobre las que he decidido asumir esta jurisprudencia y doctrina mayoritaria, definiendo a las criptomonedas como “bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal”, adquiriendo esta calificación como teoría predominante para los tributos de imposición directa, como pueden ser el IRPF, IP o ISD.

En otro sentido, y contrastando lo hasta ahora comentado, en el ámbito de la imposición indirecta, en el Impuesto Sobre el Valor Añadido (IVA), la calificación que se ha otorgado a dichos criptoactivos ha sido meramente funcional, procedente de jurisprudencia del TJUE. En este caso, el TJUE, en su Sentencia de 22 de octubre de 2015, asunto C-264/14, Hedqvist, falló y resolvió que el intercambio de bitcoin por moneda fiduciaria o fiat era una “prestación de servicios exenta del IVA”, asimilándolo funcionalmente a las “divisas” a los simples efectos de la exención de las operaciones financieras (art. 135.1.e, Directiva del IVA).

Esta conclusión se fundamenta en que, “aunque el bitcoin no es una moneda de curso legal, si es un medio de pago contractual”, aceptado de manera voluntaria entre partes, el

²⁶ Sedeño López, J.F., “Naturaleza jurídica de las criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 442, 2020, p. 119-120.

²⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: Art. 335: Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

²⁸ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, n.º 191, 2024, p. 20.

cual “no tiene ninguna funcionalidad distinta que la de ser un medio de pago (Pastor Sempere, 2017)²⁹.

En este sentido, la DGT quien en un principio calificó las criptomonedas como “otros efectos comerciales” en la consulta vinculante V2846-15, de 1 de octubre, cambió su posición tras la sentencia europea, estableciendo en consultas ulteriores (V1748-18, V2034-18, de 9 de julio) la misma postura y criterio que el TJUE, al afirmar que las criptomonedas, a efectos del IVA son consideradas como “divisas” en las que sus servicios financieros vinculados están exentos de tributación.

Esta doble calificación o naturaleza jurídica, de una lado, como bienes muebles inmateriales, a efectos de determinados impuestos y de otro como medios de pago o divisas, produce repercusiones tributarias directas y fundamentales que han sido analizadas por la doctrina, la cual concluye que la primera calificación atiende únicamente a su naturaleza patrimonial a efectos de tributación, mientras que la segunda, responde a un criterio funcional y finalista (Fernández Amor, 2024)³⁰.

En definitiva, llevar a cabo un análisis acerca de la naturaleza jurídica de las criptomonedas o monedas virtuales conlleva a la conclusión de que no existe una única calificación jurídica sobre estos, sino una dualidad que varía en función del impuesto sobre el cual se vaya a aplicar, siendo este el criterio seguido por el TJUE, el Tribunal Supremo y la DGT en sus referidos asuntos, forzando de un lado su naturaleza patrimonial, y de otro, su carácter funcional. Este doble enfoque es el punto de partida fundamental y el principal elemento de complejidad a la hora de abordar el estudio tributario que se aborda en los siguientes epígrafes.

4. Tributación de las criptomonedas en España

El auge de las criptomonedas como activos digitales de circulación internacional, ha generado una laguna legislativa, así como un nuevo desafío para la doctrina tributaria española, lo que ha obligado a una reinterpretación de las tradicionales modalidades de obtención de rentas y patrimonio, debido a la aparición de un nuevo tipo de manifestación de capacidad económica. El análisis jurídico-tributario de estos activos conlleva el estudio individual de las diferentes categorías impositivas sobre aquellas operaciones que pueden verse afectadas, como puede ser la transmisión, minado o uso.

Para dicho estudio, se hace necesario llevar a cabo un examen acerca de cómo estos activos encajan en el sistema fiscal español, de un lado, en la imposición directa y de otro, en la imposición indirecta, debido a la heterogénea calificación jurídica que se les atribuye a las criptomonedas, tal y como a quedado reflejado en el epígrafe anterior, la cual variará según el impuesto que se vea afectado. La obtención de tan diversas calificaciones son el punto de partida para el análisis de su tributación, las cuales han ido estableciéndose y aclarándose mediante jurisprudencia, criterios doctrinales, incluyendo las contestaciones de las consultas vinculantes de la DGT.

²⁹ Pastor Sempere, M.C., “Criptodivisas: ¿Una disrupción jurídica en la eurozona?”. *Revista de Estudios Europeos*, n° 70, 2017, p. 312.

³⁰ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de cryptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, n° 191, 2024, p. 55.

4.1. Tributación en la imposición directa

En el ámbito de la imposición directa la tributación de las criptomonedas tiene su base sobre la consideración de estos activos digitales como bienes inmateriales de carácter patrimonial, que permiten la generación de beneficios o pérdidas, manifestando así determinada capacidad económica a efectos de los distintos impuestos. Esta calificación otorgada por la doctrina y posteriormente por la jurisprudencia, ha sido el criterio seguido por la DGT en reiteradas consultas vinculantes (como CV0999-18, de 18 de abril; CV1149-18, de 8 de mayo), permitiendo su integración en los impuestos tradicionales sin crear un nuevo tipo impositivo dedicado a estos activos.

Esta integración tiene su origen en el art. 13 LGT, que establece el principio de tributación en base a la naturaleza jurídica del hecho imponible, en virtud del cual dependiendo del tipo de renta adquirida o de la manifestación patrimonial que estas criptomonedas hayan producido, se generan diferentes obligaciones fiscales para el contribuyente en el Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre el Patrimonio (IP), o el Impuesto sobre Sociedades (IS).

Tal y como señala Jabalera Rodríguez, A (2023)³¹, la naturaleza jurídica de estos activos “vendrá determinada esencialmente por las facultades o derechos que se reconozcan a su titular”, analizando el tipo de renta o manifestación patrimonial afectada para poder determinar el impuesto por el que tributa.

4.1.1. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

a) Tributación de la compraventa y permuta de criptomonedas

Para comenzar, es fundamental determinar el objeto de este impuesto que tiene su base legal en el art. 2 de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Rentas de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio* (en adelante, LIRPF), según el cual tendrán que ser declaradas las rentas del contribuyente, donde se incluyen “sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta establecidas por la ley”, sin que pueda quedar eximidos de su obligación por motivos de residencia del pagador o por el lugar donde se hubiesen generado.

Las operaciones de compraventa y de permuta de criptomonedas fuera del sector empresarial, es decir, como personas físicas ajenas a una actividad económica o profesional, conllevan una consecuencia tributaria directa sobre el IRPF, tal y como ha establecido la DGT en reiteradas consultas vinculantes en virtud del art. 33.1 LIRPF, que trata dichas operaciones como ganancias o pérdidas patrimoniales. Esta concepción tiene su origen en el entendimiento de que, cualquier variación “en el valor del patrimonio del contribuyente” exceptuando aquellos considerados como rendimientos, supone una alteración del patrimonio teniendo la obligación de tributar.

De esto se deduce, por lo tanto, que a efectos del IRPF la compra o mera tenencia sin movimiento (en inglés, *holding*) de criptomonedas a cambio de dinero fiduciario o fiat, no produce obligaciones en el ámbito del IRPF para el contribuyente conforme al art. 33.1 de la LIRPF, ya que no se produce una variación del valor de su patrimonio como tal, sino un negocio jurídico bilateral en el que se transmite un bien a cambio de un precio. Sí

³¹ Jabalera Rodríguez, A., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p 248.

quedan afectas a dicho impuesto, siguiendo la distinción de Monteseirín Herrera (2024)³², las operaciones de venta o entrega de criptomonedas a cambio de euros u otras divisas y las permutas o intercambios (*swap*, en inglés) de criptomonedas a cambio de otras criptomonedas, además de las operaciones de permutas de criptomonedas por bienes o servicios, como establece Castro de Luna (2023)³³.

La cuantificación de estas ganancias o pérdidas patrimoniales se realizarán por vías opuestas en función de la operación que se realice con un tercero. En el caso de que se trate de una venta de criptomonedas a cambio de dinero fiat en euros o cualquier otra divisa, le es de aplicación el art. 34.1.a) de la LIRPF, que constituye la regla general, la cual establece que la cuantificación del importe a declarar por las ganancias o pérdidas patrimoniales resultará de la diferencia existente entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, integrándose dicha ganancia o pérdida patrimonial en la base imponible el ahorro en virtud del art. 46 b) de la LIRPF.

Este criterio es el corroborado por la DGT en las consultas vinculantes V0999-18 y V0975-22, de 4 de mayo, según la cuales, las ganancias o pérdidas patrimoniales que tengan procedencia en la transmisión de criptomonedas a cambio de dinero crean renta del ahorro, integrándose y compensándose en la forma y límites del art. 49 de la LIRPF, en un primer momento entre ellas mismas, y posteriormente en función del resultado, con otras categorías como puede ser los rendimientos del capital mobiliario o del trabajo.

En el caso de que la venta de criptomonedas se realice a cambio de cualquier otra divisa distinta del euro, la ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por la de criptomonedas debe determinarse por la diferencia entre el importe obtenido en euros y el importe de su adquisición valorada en la misma moneda de curso legal, minorándole los “gastos y tributos” producidos que hubiesen sido satisfechos por el vendedor, conforme al criterio de la DGT en la consulta V2179-22, de 17 de octubre.

Sin embargo, cuando la operación se califique como permuta, se someterá a las reglas específicas del art. 37.1.h), en virtud del cual la cuantificación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la diferencia existente entre el valor de adquisición del bien o derecho cedido, es decir la criptomoneda, y el mayor de los siguientes, bien el valor de mercado del bien o derecho entregado, o bien el valor de mercado del bien o derecho que se recibe, quedando este criterio confirmado por la DGT en la consulta V2005-22, de 20 de septiembre.

En virtud de la contestación a esta última consulta vinculante, este valor de mercado que se le otorga a las criptomonedas cuando se obtienen mediante permuta, será el que correspondiese al precio acordado para su venta entre personas físicas independientes en el instante preciso del intercambio. Con ocasión de que en momentos futuros se pretenda transmitir de nuevo estos activos digitales obtenida mediante permuta, para determinar el valor de adquisición de las criptomonedas, siguiendo la línea de consultas como la V1948-21, de 21 de junio, se atenderá al valor tenido en cuenta por el contribuyente como valor de transmisión en dicha operación, resultante de aplicar el art. 37. 1. h) LIRPF.

Siendo la compraventa y la permuta transmisiones a título oneroso, para poder calcular en las operaciones de venta de criptomonedas a cambios de euros, la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, se habrá de estar a lo dispuesto por el art. 35 de

³² Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, pp. 137 y 138.

³³ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 70.

la LIRPF, que determina que deber ser considerado como valor de adquisición y valor de transmisión. En lo relativo al valor de adquisición, dicho artículo establece en su apartado 1 a) y b) que resultará de la suma del importe real de dicha adquisición y el coste de las inversiones y mejoras que se hayan efectuados en dichos bienes. En lo respectivo al valor de transmisión, el mismo artículo en su apartado 2, establece que será el importe real de la enajenación, tras la deducción de los gastos y tributos sobre el coste de las inversiones y mejoras que se hayan efectuado, “siempre que no resulte inferior al normal del mercado”, en cuyo caso tendrá prevalencia este último.

Según Monteseirín Herrera (2025)³⁴, los gastos en inversiones y mejoras que las criptomonedas generan son aquellos referidos a las comisiones a pagar a la plataforma de intercambio o Exchange. Estas comisiones son derivadas de las operativas realizadas en las plataformas, del uso de red de estas, así como de la retirada de activos digitales de éstas (CV1950-21, de 21 de junio; CV0648-24, de 11 de abril).

En ambas operaciones, la declaración de estas ganancias y pérdidas patrimoniales se realizarán en virtud de lo establecido por el art. 14. 1. c) de La LIRPF, según el cual “se imputarán al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”, es decir, al periodo o año natural en el que se entregan las criptomonedas en base al contrato suscrito tal y como determina Castro de Luna (2023)³⁵. Esto queda además acreditado por la DGT en la consulta V2412-22, de 22 de noviembre, determinando que la alteración en el patrimonio del obligado se produce “en el momento en el que tenga lugar la transmisión mediante la entrega del bien o derecho vendido”, a través de la traditio (art. 609 Cc), independientemente del instante temporal en que se reciba el precio del bien, imputándose por tanto la ganancia o pérdida de patrimonio en el periodo impositivo correspondiente a la entrega.

Esta regla queda exceptuada en el apartado 2. d) del mismo artículo 14, conforme a lo determinado por la DGT en la consulta vinculante V0808-18, de 22 de marzo, cuando se trate de operaciones a plazo o de pagos sucesivos, siempre que el periodo que transcurra entre la puesta a disposición de las monedas virtuales y el vencimiento del último plazo de pago supere el año. En estos casos, el obligado tributario tendrá la posibilidad de imputar la renta producida por dicha venta de manera proporcional conforme se le vayan exigiendo los pagos correspondientes.

En lo relativo al criterio de identificación de los criptoactivos o criptomonedas transmitidas por personas físicas al margen de una actividad económica, en caso de que se adquiriesen criptomonedas de diferentes tipos, en distintos espacios temporales y a diferentes precios, las cuales son posterior transmitidas o vendidas a un tercero a través de diferentes operaciones, para que puedan tributar en el IRPF tendrán que ser identificadas de manera individual, para poder identificar que monedas de las adquiridas son las que se van a transmitir en cada una de las transacciones. Este criterio, que es el seguido por la DGT, establece a cada uno de los tipos de moneda virtual la naturaleza o calificación de “bienes homogéneos” ya que son computables por unidades o fracciones de unidades, cuyo origen nace en un mismo protocolo informático, adquiriendo por ende todos ellos las mismas características (CV10604-18, de 11 de junio).

Debido a la ausencia de una regla especial en la LIRPF en lo relativo a la transmisión de diferentes monedas virtuales, será de aplicación las normas establecidas en el art. 37.2

³⁴ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los criptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 138.

³⁵ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 71.

y 54.5 de la LIRPF, que establece la aplicación del principio FIFO, (del inglés, *first in, first out*), es decir, las primeras en entrar son las primeras en salir (Castro de Luna, 2023)³⁶. De esta forma, no podrán tributar por lo tanto de manera conjunta, tal y como establece la consulta vinculante V0975-22, de 4 de mayo, según la cual, para realizar el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales “es preciso identificar” aquellas que hayan sido objeto de venta, siendo únicamente “computables por unidades o fracciones de unidades” aquellas que tienen su nacimiento en un mismo proyecto informático, adquiriendo las mismas características, lo que le confiere naturaleza de bienes homogéneos.

Este criterio ha sido el utilizado en consultas posteriores de la DGT, como por ejemplo en la CV2520-22, de 7 de diciembre, donde añade, además, que este criterio FIFO es la única regla aplicable en este tipo de transmisiones que no se encuentran sujetas a actividades económicas. En el mismo sentido se pronuncia Monteseirín Herrera (2025), desde una perspectiva administrativa, donde recalca que las criptomonedas “computables por unidades o fracciones de unidades (...) poseen todas las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que les confiere a las diferentes unidades (...) la naturaleza de bienes homogéneos”, añadiendo que, en las operaciones de venta parcial las primeras monedas virtuales que se adquieren son las primeras que salen (Principio FIFO)³⁷.

Este criterio acoge más fuerza, si analizamos la Sentencia del Tribunal Supremo 326/2019, de 20 de junio, que supone la piedra angular en la calificación jurídica de dichas transmisiones al confirmar que las criptomonedas, en su caso el bitcoin, “no es sino un activo patrimonial inmaterial”, aumentando su catalogación como bien de carácter transmisible, lo que supone la imposición de determinadas obligaciones fiscales. Consecuencia de dicha calificación por el alto tribunal, se produce la asimilación de la moneda virtual a un “bien homogéneo inmaterial” y no a una divisa a efectos del IRPF, confirmando el criterio seguido por la DGT en la consulta vinculante V1604-18, de 11 de junio, que justifica la aplicación del principio FIFO por parte de la administración con la finalidad de poder lograr la determinación del orden de transmisión de las criptomonedas en caso de llevar a cabo una operación de venta, y se cuente con varios tipos de ellas, las cuales han sido adquiridas en periodos diferentes.

Cuando el contribuyente haya perdido sus criptomonedas o parte de ellas derivadas de un robo o de una estafa o quiebra del *Exchange* o plataforma de intercambio, la situación se equipara por la DGT a la de un “acreedor frente a un tercero” siendo obligado el tercero a devolver lo depositado y el pago de intereses teniendo una fecha límite para ello (V1098-20, de 20 de abril y V1579-22, de 30 de junio), tal y como establece Monteseirín Herrera, (2025)³⁸, imputándose en la “base imponible general del IRPF” cuando se pueda considerar fiscalmente incobrable declarado por sentencia judicial o bien haya transcurrido más de un año desde el inicio de dicho procedimiento cuyo objeto sea la ejecución del crédito sin que éste se haya cobrado³⁹, ya que dicha pérdida no procede de una transmisión patrimonial (Castro de Luna, 2023).

En lo referido a la aplicación del impuesto de salida o *Exit tax*, establecido por el art. 95.1a bis de la LIRPF, que hace referencia a los casos en los que el obligado tributario

³⁶ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 73-74.

³⁷ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 137.

³⁸ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 139.

³⁹ Art. 14.2.k) LIRPF.

pierda la condición de contribuyente por cambio de residencia a otro país, la DGT, mediante la consulta vinculante V0666-25, de 14 de abril, determina su no aplicación sobre las monedas virtuales, ya que, éstas no tienen la consideración de acciones o participaciones sobre cualquier entidad. A pesar de ello, habrá que analizar individualmente cada caso estudiando sus características al objeto de determinar su inclusión o no en el régimen del impuesto de salida.

Para concluir este apartado, mencionar desde un prisma opuesto, aunque de manera breve, el tratamiento fiscal que se les aplica a estas operaciones de permuta o de compraventa de criptomonedas cuando son éstas llevadas a cabo por una persona física dentro del ámbito de una actividad profesional, las cuales se encuentran afectas tanto al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), como al IRPF, ya que, actuando como intermediario y recibiendo una comisión a cambio en concepto de contraprestación de un tercero, obtienen un beneficio derivado de una renta producida por un servicio remunerado dentro de un ámbito profesional.

Dichas ganancias serán calificadas como rendimientos de actividades económicas imputándose conforme al art. 27.1 de la LIRPF, siendo este criterio el seguido por la DGT al confirmar que la prestación de servicios a terceros por la “compraventa de criptomonedas” estará sujeto al IAE, debiendo iniciar su alta en el epígrafe 831.9, denominado “otros servicios financieros n.c.o.p.”⁴⁰, puesto que no existe una categoría específica aún creada para estos activos (CV0213-23, de 9 de febrero).

La cuantificación del rendimiento neto de esta actividad se determinará en base a las normas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (IS), complementándose, por los arts. 28 y 30 LIRPF que establece su cuantificación por la estimación directa en cualquiera de sus modalidades (normal o simplificada), siendo posible deducir los gastos añadidos a la hora de comprar dichas criptomonedas (Castro de Luna, 2023)⁴¹.

b) Tributación de la actividad de minado (mining) de criptomonedas

Por actividad de minado de monedas virtuales (en inglés, *mining*) se entiende al conjunto de procesos que permiten la creación de nuevos bloques de información, que son necesarios para “validar y procesar las transacciones de una criptomoneda” a través de la resolución de operaciones criptográficas, con el objetivo de mantener la estabilidad y seguridad de la red. En contraprestación a este trabajo, se recompensa al minero con la obtención de una cantidad predeterminada de criptomonedas (Instituto de contabilidad y Auditoría de cuentas)⁴².

Por su parte, la DGT ha establecido también un concepto de la actividad de minado de criptomonedas, englobando a todas aquellas operaciones que otorgan la posibilidad de creación de nuevos bloques informativos de los que se derivan como recompensa o retribución una cantidad predeterminada de monedas virtuales (Consulta Vinculante V2034-18, de 9 de julio). Esta creación y verificación de los bloques informativos a cambio de criptomonedas adquiridas en el mercado primario son consecuencia de la

⁴⁰ Regla 8ª de la Instrucción: que “[...] las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a esta”.

⁴¹ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 67.

⁴² BOICAC N° 120 / 2019 Consulta 4.

resolución de un problema lógico-matemático, que se origina en la transmisión de dichos activos digitales dentro del mercado secundario entre los usuarios de éstos⁴³.

Debido a las características *sui generis* que presentan esta forma de adquisición de monedas virtuales, la calificación tributaria de las rentas o ganancias obtenidas conlleva analizar si dichas retribuciones pueden ser tratadas como rendimientos del trabajo (art. 17 LIRPF), rendimientos de actividades económicas (art. 27 LIRPF) o ganancias patrimoniales (arts. 33-35 LIRPF).

En primer lugar, en cuanto a la posible calificación teórica de las ganancias obtenidas mediante la minería como “rendimientos del trabajo”, resulta inviable en su aplicación pragmática, ya que, en la tarea de creación de dichos activos es imposible identificar al sujeto empleador, y el art. 17 de la LIRPF obliga a que exista una relación de “dependencia y ajenidad” entre el obligado tributario y un empresario o empleador. Únicamente podría ser calificado como rendimiento del trabajo, cuando dicha actividad se ejerciese por cuenta ajena de una persona física en el seno de una empresa, que recibe como parte de su salario una cantidad determinada de criptomonedas, no originándose éstas en el mercado primario (CV2034-18, de 9 de julio).

En segundo lugar, se determina la posible calificación de la actividad de minado como rendimientos de actividades económicas, siendo ésta la interpretación fijada tanto administrativa como doctrinalmente. Este criterio tiene su origen en el tratamiento del minado como una actividad por cuenta propia de medios de producción (art. 27.1 LIRPF), siempre que conlleve aparejada una inversión en material informático especializado o se hayan creado o integrado en una granja de servidores, también conocidas como *pools* de minería⁴⁴. En este sentido, la DGT interpreta que la prestación de servicios a terceros por la actividad de minado constituye una actividad económica, debiendo iniciar el alta en el “epígrafe 831.9 del IAE, “Otros servicios financieros n.c.o.p.” (CV2012-21, de 6 de julio).

Esta calificación, sin embargo, genera dudas en cuanto a la naturaleza profesional del minado sobre el IRPF, ya que, a efectos del IVA, la DGT ha reiterado en varias ocasiones que dicha actividad está exenta de tributar, puesto que no existe un nexo causal entre proveedor y destinatario de las criptomonedas, ni hay una remuneración directa, creándose éstas de manera automática por la red de trabajo o colaboración (CV2670-18, de 2 de octubre; CV1274-20, de 6 de mayo).

Ante este desconcierto, se ha defendido doctrinalmente la aplicación del “principio de estanciedad tributaria”, entendiéndose por aquel, que la calificación establecida para un tipo de impuesto no condiciona la calificación que pueda adquirir en otro diferente, por lo que consecuentemente se podría mantener la calificación de rendimientos de actividades económicas a efectos del IRPF (Monteseirín Herrera, 2024)⁴⁵.

En este sentido, Martínez Gálvez (2020) expresa la incoherencia por parte de la DGT en cuanto a la distinta calificación que le ha otorgado a la actividad de minado a efectos del IVA y del IRPF, ya que, niega que la minería sea catalogada como actividad económica en lo referido al IVA, a pesar de conocer la inversión que requiere esta actividad tanto a

⁴³ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 64.

⁴⁴ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 65-66.

⁴⁵ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 145.

nivel informático como estructural⁴⁶. Este dispar tratamiento ha conllevado, por ende, la consecuente aplicación del “principio de estanqueidad tributaria”, de manera que se evita la construcción de un nuevo razonamiento sobre los requisitos necesarios para su sujeción al IRPF.

En tercer y último lugar, existe una tercera posible alternativa en cuanto a la calificación de esta actividad, incluyéndose dentro de las ganancias patrimoniales, que sólo será aplicable cuando no concurren ninguno de los requisitos exigibles para que sean catalogados como rendimiento de trabajo, ni como actividad económica. Al no proceder la obtención de dichas criptomonedas de una transmisión patrimonial (arts. 45 y 46 LIRPF), la retribución obtenida a través de la actividad de minado se integra en la base imponible general del IRPF, cuya valoración se llevará a cabo en base al valor de mercado de las criptomonedas en el momento de su obtención (art. 37.1.1) LIRPF.

En lo que concierne a las deducciones por los gastos ocasionados por la actividad de minado cuando sea calificada como ganancia patrimonial, la doctrina mantiene abierto un extenso debate, ya que genéricamente las ganancias patrimoniales no permiten la minoración de los gastos ocasionados en el momento de su obtención.

A la vista queda reflejado, que el tratamiento tributario del minado es una de las cuestiones más controvertidas en la tributación de las criptomonedas, pues debido a la falta de una regulación específica, tanto la doctrina como la administración se ven obligadas a realizar un aplicación análoga de los criterios tradicionales del IRPF a un tipo de operativa, que por su carácter descentralizado y su contraprestación obtenida de manera indirecta, no pueden integrarse en su totalidad en ninguna de las categorías establecidas hasta ahora. En cualquier caso, no es común que esta actividad minado sea llevada a cabo por una persona física, sino por sociedades tales como granjas o *pools* de minería debido a la alta dificultad que supone la resolución de los problemas criptográficos, tributando en su caso, en el Impuesto de Sociedades (IS).

De ello se puede dilucidar el largo camino que queda aún por recorrer en cuanto a la imposición tributaria del minado de criptomonedas, debiendo tener presente que la elección entre cualquiera de las tres posibles calificaciones comentadas ut supra no es un asunto baladí, ya que, condicionará la determinación de la base imponible, las posibles deducciones, así como la carga fiscal del obligado tributario.

c) *Tributación de los prestamos (lending) y depósitos (staking) de criptomonedas*

El mundo de los cryptoactivos ha roto los esquemas tradicionales de la tributación sobre el patrimonio, creando nuevas sendas que generan rentabilidad económica a los contribuyentes, como puede ser el préstamo (en inglés, *lending*) o el depósito (en inglés, *staking*) de criptomonedas o activos digitales. Previo, a su análisis jurídico-tributario, es necesario precisar el concepto de cada una de las operativas.

En el primer caso, es decir, el préstamo de criptomonedas o *lending*, el contribuyente cede de manera temporal los activos digitales a un tercero o a un protocolo DeFi⁴⁷ automatizado (*Smart contract*), originando a cambio una contraprestación en concepto de intereses o comisiones. Tal y como recita Monteseirín Herrera (2025)⁴⁸, estos rendimientos obtenidos a través de la acción de préstamo a un tercero o procedentes de

⁴⁶ Martínez Gálvez, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 94.

⁴⁷ DeFi: Finanzas descentralizadas.

⁴⁸ Monteseirín Herrera, D. “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 140.

utilizar los activos digitales en garantía, son calificados como rendimientos de capital mobiliario.

En un mismo sentido se pronuncia la DGT, al aclarar que, tanto las ganancias obtenidas mediante participación en reservas de liquidez, como aquellas procedentes de la aportación de activos digitales en garantía, son calificadas como rendimiento de capital mobiliario, en virtud del art. 25.2 LIRPF (CV0648-24, de 11 de abril).

En el segundo de los casos, el depósito de criptomonedas conlleva el bloqueo de unas determinadas monedas digitales en un billetera (en inglés, *wallet*) a través de un contrato inteligente (en inglés, *Smart contract*), durante un tiempo específico, con el objetivo de intervenir en la validación de los bloques en cadena (en inglés, *proof of stake*), a cambio de recibir una contraprestación en forma de recompensa de la misma naturaleza que el activo digital depositado (Romero Flor, 2024)⁴⁹.

Por su parte, la DGT (CV2679-21, de 5 de noviembre) considera al *staking* como un proceso a través del cual, el inversor (también conocido como validador) deposita sus criptomonedas en un sistema específico de la red *blockchain*, guardándose en una billetera digital, que preserva la seguridad y funcionamiento de dicha red, de manera que contribuye al funcionamiento de ésta, y generan rentabilidad.

Así mismo, la consulta V1766-22, de 26 de junio, descarta que dicha actividad sea apreciada como rendimientos derivados de actividades económicas, pues no se dan las circunstancias funcionales para que sea catalogada como “organización mínima”, siendo calificadas dichas ganancias como rendimientos del capital mobiliario por cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie, valorados conforme al valor medio de mercado del día de su percepción en virtud del art. 43.1 de la LIRPF, cuyo resultado final repercute y se integra en la base imponible del ahorro del IRPF de su destinatario.

Como establece Domínguez Martínez (2023), en ninguno de las operativas serán deducibles “los gastos de administración y depósito de valores negociables” del art. 26.1.a) LIRPF, ya que las criptomonedas no son consideradas como tales⁵⁰.

Desde un *prima* jurídico-tributario, consideramos que el criterio seguido por la DGT en cuanto a su calificación ha sido *ad hoc*, ya que, ha tenido únicamente en cuenta a la hora de imputar dichas ganancias derivadas del rendimiento de un capital propio, los requisitos del art. 25.2 LIRPF, es decir, que se haya dado la cesión de un activo y la obtención a cambio de una ganancia, sin apreciar ningún tipo de revestimiento tecnológico, abriendo el cajón de sastre.

A efectos de valoración, se ha preestablecido un criterio homogéneo tanto doctrinal como administrativamente, coincidiendo ambas en que, el cálculo de los rendimientos en especie se llevará a cabo en base al valor de mercado de la moneda digital el día que se perciba, utilizándose el “cambio medio diario” cuando se realicen varias operaciones en un mismo día, como corrobora Monteseirín Herrera (2025)⁵¹. Con ello, se evita diferencias valorativas entre plataformas, así como una estabilización de su tributación debido a la volatilidad de estos activos en el mercado.

⁴⁹ Romero Flor, L.M., “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, 2024, p. 192.

⁵⁰ Domínguez Martínez, J.M., “La tributación de las criptomonedas. Aspectos básicos” *Universidad de Málaga. Working Paper*, 2023, p. 8.

⁵¹ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 140.

En conclusión, estos dos tipos de operativas, a pesar de ser nuevas categorías fiscales cuyo nacimiento tiene origen con el fenómeno cripto, han sido encajadas en una de las categorías tributarias tradicionales, debido a la falta de normativa específica aplicable a los criptoactivos, siendo estas calificadas analógicamente como rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a tercero de capitales propios, donde el contribuyente u obligado tributario cede, el sistema le da una contraprestación y Hacienda grava, imputándose directamente sobre la base imponible del ahorro.

d) *Tributación de las recompensas y airdrops*

La propagación de técnicas de obtención de criptoactivos de manera gratuita, desde los *faucets* o recompensas por participación en campañas promocionales hasta los *airdrops*, ha obligado a la DGT a establecer los criterios adecuados para su tratamiento tributario, asegurando que este tipo de operativas o recompensas originan auténticas manifestaciones de capacidad económica sujetas al IRPF, cuya calificación y encuadramiento en dicha ley dependerá del tipo de operaciones por los que se hayan obtenido, con independencia de su carácter promocional, tecnológico o experimental de la criptomoneda recibida.

Según la DGT (CV1948-21, de 21 de junio; CV0648-24, de 11 de abril), el concepto de *airdrops* hace referencia a una estrategia a través de la que se presenta un nuevo proyecto de criptoactivos o *tokens*, mediante la distribución gratuita de estos nuevos activos digitales a los usuarios de una determinada comunidad, a cambio de la realización o no de unas actividades de carácter promocional, en internet o las redes sociales (Monteseirín Herrera, 2025)⁵². Generalmente, suele consistir en remisiones masivas de ínfimas cantidades del activo digital que quieran impulsar, a “usuarios o colectivos” que no tienen por qué haber solicitado la participación en ninguno de las actividades programadas, existiendo diversas modalidades de obtención de *airdrops*, entre las que destacan las siguientes (Fernández Amor, 2024)⁵³:

- Obtención a través de actividades cuyo objetivo es recompensar a los usuarios por la ejecución de pequeñas tareas, como, “navegar con un *browser* determinado”.
- Adquisición mediante actividades en *Exchange* o plataformas de intercambio que permitan su correcto funcionamiento.
- Obtención por actividades promocionales, a fin de incluir la nueva moneda virtual en un proyecto diferente.

Castro de Luna (2023) refuerza esta clasificación al incluir dentro del concepto de recompensa los *faucets* o grifos, siendo estos entendidos como primas obtenidas por la participación en “acciones comerciales organizadas por un proveedor de servicios de activos virtuales”, como, por ejemplo, compartir enlaces o hacer seguimiento de vídeos.

Estas *faucets* y *airdrops*, según las directrices de la DGT (CV1948-21, de 21 de junio), deben imputarse como ganancias patrimonial (art. 33.1 LIRPF) cuando la contraprestación o servicio llevado a cabo por el contribuyente no venga originado por la realización de una actividad económica, ni laboral, fijando el eje central de su valoración en virtud del art. 37.1.1) LIRPF, es decir, en las ganancias patrimoniales procedentes de la inclusión de bienes al patrimonio sin la existencia de una transmisión anterior. Las ganancias de estos nuevos activos se valorarán tomando como referencia el valor que

⁵² Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los criptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 138.

⁵³ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, n.º 191, 2024, p. 44.

hayan tenido en el mercado, debiendo integrarse en la base imponible general tal y como establece Castro de Luna (2023), quien recuerda que dicha inclusión es consecuencia de la naturaleza de la renta per se, así como de la falta de existencia de una inversión previa que fundamente su integración en la base imponible del ahorro⁵⁴.

En cuanto a su valoración, Fernández Amor (2024)⁵⁵ subraya que la clave reside en la determinación del valor de mercado del activo digital, que debe llevarse a cabo en el instante preciso que se produce la alteración de ese patrimonio, efectuándose en euros. Esta valoración es concluyente a efectos de tributación debido a la alta volatilidad que tienen estos activos en el mercado, haciéndose necesaria la acreditación por parte del contribuyente de la cotización con pruebas verificables, como pueden ser, capturas de pantalla o registros de históricos de *Exchange*, debido a que la ausencia de dicha documentación compromete la seguridad jurídico-tributaria del obligado ante un posible procedimiento de comprobación.

Tal y como expone la DGT y Monteseirín Herrera (2025)⁵⁶, en el caso de que la adquisición de *airdrops* provenga de actividades cuyos elementos característicos son “la dependencia y la ajenidad”, es decir, que exista in vínculo laboral, deben calificarse como rendimientos del trabajo (art. 17 LIRPF). Pero, si es el contribuyente el que organiza por cuenta propia los factores de medios de producción y de recursos humanos, llevándolos a cabo con habitualidad y finalidad lucrativa, deberán calificarse como rendimientos de actividades económica (art. 27 LIRPF).

Un aspecto crucial en éste análisis es el tratamiento de los *hard forks*, que originan nuevos activos digitales debido al cambio de características del protocolo informático inicial (bifurcación en la cadena de bloques) produciendo una nueva ficha de pago y conllevando, por tanto, una disociación en dos grupos: los que mantienen las criptomonedas en base el proyecto inicial y los que han cambiado al nuevo proyecto⁵⁷. Este *hard fork* o actualización “dura” puede venir acompañado de un *airdrop* o no hacerlo, lo que conlleva diferentes tratamientos a efectos fiscales.

Como señala Romero Flor (2024), si se produce la actualización sin recompensa de *airdrop*, no se genera ningún tipo de ganancia ni pérdida patrimonial que pueda estar sujeta al IRPF, ya que lo único que se ha llevado a cabo es un “intercambio de monedas” con el mismo valor, pero distinto nombre. Sin embargo, cuando el *hard fork* lleva aparejado la entrega de *airdrops*, estos se reciben a título de gratuidad, es decir, sin la entrega al emisor de una contraprestación a cambio, lo que a ojos de la DGT (CV1948-21, de 21 de junio) se traduce en una ganancia patrimonial, la cual lleva aparejada un incremento en el valor de su nuevo patrimonio, ya que, las nuevas criptomonedas poseen un valor superior al de aquellas que disponían en el proyecto de antaño, debiéndose integrar, por lo tanto, dichas ganancias en la base imponible general, pues no son procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales⁵⁸.

⁵⁴ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 74-75.

⁵⁵ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de cryptoactivos”. *Crónica Tributaria*. Nueva Época, n.º 191, 2024, p. 45.

⁵⁶ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 139.

⁵⁷ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de cryptoactivos”. *Crónica Tributaria*. Nueva Época, n.º 191, 2024, p. 44.

⁵⁸ Romero Flor, L.M., “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, 2024, p. 195.

En un mismo sentido lo expresa Fernández Amor (2024)⁵⁹, quien explica que, a efectos tributarios, el traslado al nuevo proyecto lleva aparejado una diferenciación en su tratamiento y calificación, en virtud de si ha obtenido al cambio de este un beneficio o ganancia patrimonial o no. En un principio, la predisposición tiende hacia tener un valor equitativo en la nueva moneda virtual, de manera que se produce un cambio de bien, pero sin la existencia de una determinada variación del valor en el patrimonio. En el caso de que al cambio de criptomonedas se diese una plusvalía, aumentando así las ganancias patrimoniales, se valorará calculando la diferencia existente entre el valor de las monedas originarias y el valor de mercado de las nuevas criptomonedas, equiparándolo a un intercambio o permuta (art. 37.1.h) LIRPF).

A modo conclusión, se puede confirmar que la valoración específica establecida en el art. 37.1.l) o 37.1.h) LIRPF, conforma un criterio razonable a fin de gravar los incrementos patrimoniales derivados de los *airdrop*, sin perjuicio de las posibles implementaciones que se sigan llevando a cabo por parte de la Comunidad Europea a futuro y de las reformas internas en materia fiscal que introduzcan nuevas directrices sobre las criptomonedas. En cualquier caso, actualmente, las criptomonedas adquiridas en concepto de *airdrops* o *faucets* originan un beneficio o ganancia patrimonial en el IRPF del perceptor, repercutiendo sobre la base imponible general y, siendo valoradas según su cotización en mercado el día de su percepción, siempre que no sean procedentes de actividades laborales o de una actividad económica.

4.1.2. *Tributación en el Impuesto sobre Sociedades (IS)*

Otros de los impuestos fundamentales donde encajan las actividades y operativas llevadas a cabo a través de las criptomonedas es el Impuesto sobre Sociedades, regulado en la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades* (en adelante, LIS), la cual está marcada por la falta de una regulación específica adaptada a los activos digitales, así como por la notoria relevancia que éstos están adquiriendo en el sector empresarial, siendo una alternativa a los métodos tradicionales de pago e intercambio. Esta laguna legislativa, tal y como establece Romero Flor (2024), ha conllevado la creación de un régimen jurídico-tributario aplicable ad hoc, que ha sido llevado a cabo por la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) y por la doctrina administrativa de la DGT, actuando las consultas vinculantes como directrices orientadoras de carácter fundamental⁶⁰.

Según el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC)⁶¹, son dos las posibles calificaciones que pueden adoptar la adquisición de criptomonedas: una primera, en la que son tratadas como “existencias”⁶² cuando éstas se transformen en disponibilidad financiera mediante su venta, siendo ésta la actividad principal y ordinaria de la empresa; una segunda, siendo calificadas como “Inmovilizado o activo intangible”⁶³ cuando sean

⁵⁹ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, n.º 191, 2024, p. 44.

⁶⁰ Romero Flor, L.M., “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, 2024, p. 196.

⁶¹ Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC).

⁶² Plan General de Contabilidad: Grupo 3: Existencias: “Son activos poseídos para ser vendidos en el curso normal de la explotación, en proceso de producción o en forma de materiales o suministros para ser consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios”

⁶³ Plan General de Contabilidad: Grupo 2: Activo no corriente: “Comprende los activos destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa, incluidas las inversiones financieras cuyo vencimiento, enajenación o realización se espera habrá de producirse en un plazo superior a un año”.

vinculadas con carácter permanente a la sociedad. En un principio, el ICAC resuelve esta incógnita, decantándose por una calificación como inmovilizado intangible, sin embargo, el aspecto esencial de la tributación de las criptomonedas en las sociedades se encuentra en determinar de manera correcta, la función económica que cumple el activo digital per se dentro de la organización empresarial, en cuanto a su actividad ordinaria, como resalta Martínez Gálvez (2020)⁶⁴.

En este tributo es trascendental partir del tratamiento contable que hay que otorgarles a las criptomonedas, como señala Fernández Amor (2024)⁶⁵, que condicionará su posterior calificación fiscal, estando taxativamente determinadas las posibles actividades económicas que repercuten sobre este impuesto, entre las que destacan: la de minado o creación de criptomonedas, la de negociación de activos digitales y aquellas que ofrecen servicios vinculados a criptoactivos, como pueden ser el depósito o custodia de estos. A excepción de la actividad de generación de criptomonedas, las otras dos, se realizan a través de plataformas de intercambio o *Exchange*, que generan una comisión por el uso del servicio, el cual tiene que ser declarado a efectos de este impuesto (CV2228-13, de 8 de julio).

Cuando la obtención de criptomonedas se lleve a cabo por sociedades cuya actividad principal es la venta a terceros, el ICAC (Consulta 4 de 1 de diciembre de 2019)⁶⁶ establece que deben calificarse como existencias o activos corrientes (Norma de Registro y Valoración n.º 10 PGC), requiriendo que se integren en el balance, tras haberle minorado al precio de adquisición o coste de producción, cuando corresponda, “el importe de las correcciones reconocidas por deterioro”. En estas operativas el intermediario o empresario deduce una comisión en porcentaje sobre la cuantía de la operación, es decir, que es su beneficio será la diferencia entre los precios de venta y de compra de las monedas virtuales⁶⁷.

Como expresa Martínez Gálvez (2020), si las criptomonedas se han creado mediante la actividad de minado al objeto de ser transferidas a terceros, el valor de estas atenderá a los costes de su generación, debiendo ser dichas ganancias patrimoniales activadas en la sociedad, a los efectos de no incidir en ganancias injustificadas. Si posteriormente son transmitidas a un tercero, la ganancia a tributar será la diferencia existente entre el precio de venta y el precio de su coste de generación, alcanzando así el resultado contable y la base imponible sobre IS. A efectos fiscales de poder demostrar la posición de primer tenedor de las criptomonedas, a pesar de que la contabilidad haga prueba de hecho, se hace necesario disponer de documentos que puedan justificar las transacciones, y en tanto que no existen facturas en ellas, es obligatorio acreditarlas mediante la *blockchain*. Si la sociedad adquiere las monedas virtuales mediante el negocio jurídico de compraventa a un tercero, a cambio de dinero fiduciario, la valoración a efectos tributarios se conformará por la suma del precio de la transacción más los gastos originados por dicha operación, siendo en este caso la factura del vendedor, el medio de prueba que determine la procedencia de las criptomonedas⁶⁸.

⁶⁴ Martínez Gálvez, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 91.

⁶⁵ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, n.º 191, 2024, p. 45.

⁶⁶ BOICAC N.º 120 / 2019 Consulta 4.

⁶⁷ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 77.

⁶⁸ Martínez Gálvez, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 92.

En este mismo sentido se pronuncia Castro de Luna (2023), admitiendo que en caso de que hayan sido adquiridas a través de minado su valoración inicial será el coste de producción, mientras que si han sido adquiridas en el mercado secundario a terceros dicho valor será el precio de adquisición, añadiendo que en este último escenario las monedas virtuales “no se amortizarán”⁶⁹.

Cambiando de contexto, cuando la obtención de criptomonedas no tuviese por parte del sujeto pasivo del impuesto, como actividad principal aquella de generarlas, comprarlas o venderlas, éstas integrarán el patrimonio de la sociedad, debiendo ser tratadas como “inmovilizado intangible o activo no corriente” (Norma de Registro y Valoración N.º 5 PGC).

En este sentido, Martínez Gálvez (2020) destaca que, las transmisiones de criptomonedas podrían generar una ganancia o ingreso fiscal si se vende a cambio de monedas fiduciarias, resultando la valoración de este, de la diferencia entre el valor del precio de venta y el valor establecido contablemente al activo en cuestión, que se imputará en el plazo impositivo en el que se hayan adquirido o transmitidos (art. 20 b) LIS). En virtud del art. 28.2 LIRPF, estas rentas obtenidas por la transmisión de elementos afectos al patrimonio del empresario repercutirán directamente al IRPF, integrándose como ganancias y pérdidas patrimoniales en la base imponible del ahorro, devengándose junto con todas aquellas ganancias obtenidas fuera de la esfera de la actividad habitual que desempeña el empresario.

La valoración de la cuantía a tributar de estas ganancias o pérdidas será el resultado obtenido tras la minoración del valor neto contable sobre el valor de transmisión, que se acogerá a las “reglas de compensación de rentas” determinadas para la base imponible del ahorro, establecidas en el art. 49 de la LIRPF, permitiendo la posibilidad de compensar una pérdida de patrimonio por la transmisión de criptomonedas, cuyo origen tiene lugar en el seno de la actividad profesional del empresario, con una ganancia derivada de la transmisión de un inmueble o de acciones, siempre que hayan sido realizadas al margen de la empresa.

Cambiando de escenario, si la obtención de criptomonedas por parte de la sociedad se da mediante operaciones de permuta, la calificación que hayan obtenido las criptomonedas, bien como existencias o como activo intangible, es indiferente, ya que, la naturaleza jurídica del negocio llevado a cabo es la de permuta. En estas transmisiones, el elemento entregado sirve a su vez de contraprestación del elemento que se recibe, no pudiendo llevarse a cabo permutas en las que se transmitan en parte en criptomonedas y parte en dinero fiduciario⁷⁰.

A efectos fiscales, por mor de los artículos 17.4.e) y 17.5 de la LIS, la valoración de este tipo de elementos patrimoniales vendrá referenciada por “el precio de mercado”, exigiéndose al contribuyente la correspondiente corrección valorativa entre el valor de mercado y el resultado contable, cuando la permuta se considere como no comercial. Aquí se debe tener en cuenta la necesidad de realizar un “ajuste fiscal positivo”, tal y como señala Castro de Luna (2023), ya que ni los periodos, ni los porcentajes aplicables para su amortización a efectos contables (10 años, al 10%)⁷¹ y a efectos fiscales (20 años, al

⁶⁹ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 79.

⁷⁰ Martínez Gálvez, P., “Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449-450, 2020, p. 93.

⁷¹ Norma de Registro y Valoración n.º 5 PGC.

5%)⁷² son coincidentes. Si se adquieren en el núcleo de un permuta comercial, el valor de las criptomonedas recibidas se calculará por “el valor razonable del activo entregado” más la diferencia satisfecha en dinero fiduciario, cuando esta tuviese lugar, con el límite del valor razonable, si el valor de las monedas virtuales recibidas fuese menor⁷³.

Esta desemejanza en lo relativo a la amortización ha sido criticada por Fernández Amor (2024)⁷⁴, ya que, las criptomonedas no poseen justificación económica, puesto que no se desgastan por su uso, ni sufren depreciación alguna. Según la doctrina de la DGT (CV1948-21, de 21 de junio), las criptomonedas no pueden ser consideradas moneda de curso legal, por lo que con cada permuta se genera una ganancia o pérdida computable, lo que afecta directamente a la valoración del activo recibido y a la aplicación del principio FIFO.

En definitiva, la tributación de las criptomonedas sobre el Impuesto de Sociedades gira en base a un eje fundamental, donde la función económica que adquiera la moneda virtual determinará su clasificación contable, estableciendo de esta forma el resultado contable, y consecuentemente, la base imponible sobre el mismo. En el caso de que sean calificados como “existencias”, la tributación se enfoca en la posible variación del patrimonio, así como los deterioros conocidos y la ganancia obtenida en la transmisión. Mientras que, si son tratados como “inmovilizados intangibles”, su tributación girará en torno a su limitada amortización fiscal, los ajustes contables necesarios para equiparar los efectos contables y su no posible deducción por deterioro.

Esta regulación es criticada profundamente por la doctrina académica, ya que depende en exceso de la contabilidad, así como de los criterios administrativos establecidos por las consultas vinculantes, generando excesiva inseguridad jurídica, que hace necesaria una armonización normativa de dicha materia en el ámbito del impuesto de sociedades.

4.1.3. *Tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP)*

La tributación del patrimonio del contribuyente está sometida y regulada en la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio* (en adelante, LIP), cuyo objetivo principal es combatir el fraude, a través de la declaración de su riqueza patrimonial, y al mismo tiempo servir como censo⁷⁵ de la riqueza, como establece Cediell (2023), quien considera que es el “impuesto idóneo” para el control de las criptomonedas⁷⁶, a pesar de que no hace mención expresa en ninguno de sus artículos a los cryptoactivos. Dado que las criptomonedas son consideradas como bienes o derechos de contenido económico en virtud del activo digital que se posea, deben integrarse dentro del “patrimonio neto” de los contribuyentes que sean personas físicas conforme a lo establecido en el art. 1 de la LIP. Es éste “patrimonio neto”, tras las deducciones correspondientes de las cargas y gravámenes que reduzcan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales del sujeto pasivo, el que constituye el hecho imponible del impuesto, en base a lo determinado por el art. 3 párrafo primero de la LIP.

⁷² Art. 12.2 LIS: “2. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe.

⁷³ Castro de Luna, M.J., “Imposición directa”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros cryptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 78-79.

⁷⁴ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de cryptoactivos”. *Crónica Tributaria*. Nueva Época, n.º 191, 2024, p. 46.

⁷⁵ Este objetivo es muy limitado a efectos prácticos debido a la dispersión normativa y a la cesión que poseen las Comunidades Autónomas en cuanto a su gestión (Cediell, A (2023), p. 330).

⁷⁶ Cediell, A., *Tributación 4.0: los cryptoactivos* (1ª edición). Tirant lo Blanch, 2023, p. 330.

En este sentido, la DGT corrobora a través de las consultas vinculantes V0250-18, de 1 de febrero y V0590-18, de 1 de marzo, que las criptomonedas desde una perspectiva tributaria sobre el Impuesto del Patrimonio deben ser consideradas como “medios de pagos”, ya que, permiten adquirir bienes o servicios vía online, además de cotizar en mercados financieros no regulados, tal y como sentenció el TJUE, añadiendo la doctrina administrativa (CV2289-18, de 3 de agosto) que, dichas monedas virtuales deberán tributar junto al resto de bienes, equiparándolo funcionalmente a un “capital en divisas”, cuya valoración se obtendrá por el precio de mercado (valor equivalente en euros) a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con los arts. 24 y 29 de la LIP.

Hay que destacar, como señala Monteseirín Herrera (2025)⁷⁷ la distinta naturaleza jurídica que la DGT le atribuye a las criptomonedas cuando son tributadas en el IRPF, como bienes inmateriales, y cuando lo son a efectos del IP, como capital en divisas, siendo una cuestión no baladí, ya que, la imputación temporal de las criptomonedas en cuanto al IRPF (bienes inmateriales) no coincide con los criterios de imputación temporal en el mismo sobre las divisas, generando una situación a nuestro parecer de inseguridad jurídica.

Desde nuestro punto de vista, uno de los problemas existentes en cuanto a su valoración es la falta de una fuente oficial de cotización, quedando el contribuyente comprometido a acreditar el valor de sus criptomonedas a través del valor existente en plataformas de intercambio o *Exchange*, las cuales no disponen como bien es sabido, de un criterio de valoración objetiva, debido a la alta volatilidad de las criptomonedas y la falta de una normativa que homogenice y armonice su tributación y regulación. En este sentido se pronuncia Romero Flor (2022)⁷⁸, quien reconoce que a efectos de garantizar la “seguridad jurídica y la homogenización sobre la determinación de la base imponible” sería lógico la publicación de una Orden Ministerial anualmente que determine ciertos valores de referencia, al igual que ocurre con otros bienes de continua fluctuación.

De ello extraemos, que esta situación de incertidumbre conlleva al contribuyente a una determinada e injusta responsabilidad financiera, pudiendo originarle a éste determinadas discrepancias en cuanto a su declaración, incluso liquidaciones contradictorias, debido a la ausencia de un criterio objetivo fijado por ley para la valoración per se de éstos.

La misma línea sigue González García (2018)⁷⁹ reconociendo que, debido a la alta fluctuación y variabilidad en el precio de las criptomonedas, se requerirá de una “mayor precisión” en lo relativo a su cotización, teniendo en consideración para ello el valor de mercado el día del devengo, ya sea en su momento de apertura o de cierre.

Uno de los aspectos esenciales a la hora de poder determinar su tributación como obligaciones personales u obligaciones reales, en base al art. 5 de la LIP., es la localización de estos activos digitales, destacando el criterio seguido por la DGT, por el que se tendrá en consideración la ubicación de la entidad de custodia o plataforma de intercambio. A la vista de la doctrina académica, este criterio no es el más adecuado para tributar por este impuesto, ya que, como resalta Sedeño López (2020)⁸⁰, si la tributación depende de la

⁷⁷ Monteseirín Herrera, D., “Fiscalidad directa de los cryptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos*, 2025, p. 141.

⁷⁸ Romero Flor, L.M., “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, 2024, p. 200.

⁷⁹ González García, I., “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos de Trabajo de Instituto de Estudios Fiscales*, N.º 10, 2018, p. 49.

⁸⁰ Sedeño López, J.F., “El control tributario de las criptomonedas: Calificación Jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato”. *Revista Nueva Fiscalidad*, N.º 1, 2020, p. 219.

localización geográfica de la plataforma que los custodia, los contribuyentes podrán transferirlos a monederos situados en otros países, a efectos de obtener beneficios fiscales de los territorios con regulaciones tributarias más laxas, reduciendo a su vez los supuestos de tributación por obligación real, pues la mayoría de plataformas que trabajan con dichos activos digitales está situada fuera del territorio español, generando un riesgo evidentemente importante a efectos tributarios, debido a la deslocalización patrimonial de estos activos.

No se puede obviar que, la diferenciación entre activos virtuales de carácter monetario y aquellos que no lo son, aumentan la dificultad de una correcta tributación sobre el contribuyente medio, pues como recita Jabalera Rodríguez (2023)⁸¹, hay monedas virtuales, como puede ser “*ether*” que es considerado un token multifuncional, el cual permite la posibilidad de modificar la función de determinados activos digitales conforme a su proyecto de origen, influyendo en su tratamiento fiscal en cuanto a las transacciones que se lleven a cabo con éstos.

Otra cuestión que genera incertidumbre en cuanto a la obligación de declarar por parte del contribuyente es el umbral a partir del que existe dicha obligación. Esta aparece regulada en el art. 28 de la LIP, según el cual, estarán exentos aquellos patrimonios que no superen la cuantía de 700.000€, sin perjuicio de la regulación existente en cada una de las Comunidades Autónomas, que prevalecerá sobre la estatal, ya que se trata de un impuesto cedido a estas. Según la doctrina, esto conlleva a situaciones de desigualdad entre territorios pertenecientes a un mismo Estado, además de generar una mayor volatilidad sobre las criptomonedas de la que ya tienen a nivel jurídico, debido a la alta posibilidad que hay de que en un mismo día estas monedas virtuales varíen su precio, de manera que superen o no los umbrales que predeterminan la obligación de declararlas, como insiste Sedeño López (2019)⁸².

Desde una perspectiva fiscal, son diversos los autores que requieren urgentemente una reforma normativa que regule de manera coherente el tratamiento de los criptoactivos dentro de este impuesto sobre el patrimonio. En este sentido se pronuncia Romero Flor (2024)⁸³, quien resalta que, la continua utilización de la regla residual del artículo 24 de la LIP, que establece el valor de las criptomonedas a efectos de tributación por el precio de mercado, es insuficiente para determinar el valor de dichos activos debido a las características de éstos, reiterando la necesidad de una promulgación oficial sobre los valores de referencia, con la finalidad de avalar la seguridad jurídica.

Por su parte, Fernández Amor (2024)⁸⁴, establece implícitamente la necesidad de una normativa específica para la regulación de las criptomonedas en la LIP, que contenga una valoración ad hoc para este tipo de activos, evitando la dependencia existente en torno a la norma residual del “precio del mercado” regulada en el art. 24 de la LIP.

Otros de las cuestiones que genera controversia en este impuesto, es la posible exención con la que cuenta el contribuyente sobre las criptomonedas, cuando están afectas a la actividad económica de éste, con arreglo al art. 4. Ocho de la LIP, ya que, la naturaleza

⁸¹ Jabalera Rodríguez, A., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 253.

⁸² Sedeño López, J.F., “El bitcoin desde una perspectiva tributaria”. *Revista Quincenal Fiscal*, nº 22, 2019, p. 18.

⁸³ Romero Flor, L.M., “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, 2024, p. 200.

⁸⁴ Fernández Amor, J. A., “Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos”. *Crónica Tributaria. Nueva Época*, nº 191, 2024, p. 48.

de éstas rigurosamente financiera. En este sentido, Miras Marín (2019) entiende que podrán aplicarse la exención de manera restrictiva los empresarios que se dediquen al intercambio o compraventa de criptomonedas⁸⁵, pues la actividad mercantil exige habitualidad, profesionalidad y nexo directo con la obtención de la renta.

En definitiva, el trato que se les da a las criptomonedas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio queda enmarcado en un esquema de carácter funcional, que permite la tributación de las criptomonedas sobre el mismo, pero que no solventa los problemas de calificación de unos nuevos activos de naturaleza digital, los cuales no encajan a la perfección en las categorías hasta ahora establecidas por los impuestos tradicionales siendo tratados de manera análoga.

De ello extraemos que, la sujeción por renta mundial, la automática remisión al valor de mercado (art. 24 LIP), así como la ausencia de un sistema de localización y valoración ad hoc para este tipo de cryptoactivos, hace de este impuesto un terreno en el que impera la seguridad jurídica, pues su regulación depende de la interpretación establecida por la doctrina administrativa, además de ser el propio contribuyente el que queda obligado a fecha de 31 de diciembre de acreditar la correcta composición y valoración de su patrimonio, haciéndose necesario, por todo ello, una urgente regulación de la LIP, que integre a las criptomonedas dentro de su articulado.

Mientras no se de esta situación específica, el gravamen de las monedas virtuales será coherente y viable, pero su esquema funcional seguirá siendo insuficiente para dar una respuesta segura y fiable en cuanto a la tributación de éstas, en una realidad cambiante.

4.2. Tributación en la imposición indirecta

El ámbito de la imposición indirecta, a diferencia de la imposición directa, que pretender gravar la capacidad económica del contribuyente, se centra en el gravamen sobre el consumo y la tributación de determinadas operativas de carácter jurídico, con independencia de la capacidad económica subjetiva del contribuyente, operando sobre la manifestación objetiva de riqueza que suponen las transacciones de bienes y servicios. En este contexto, debido a la características y naturaleza de las criptomonedas, así como por la falta de adaptación regulatoria que aun impera sobre este terreno, existe la obligación de interpretar el encaje de estos activos digitales sobre unos impuestos tradicionales, utilizando criterios funcionales, por ejemplo, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), establecido por el TJUE en el asunto *Hedqvist*, y por la interpretación hermenéutica que ha ido aportando la DGT con el paso del tiempo.

Es esta gran incertidumbre o inseguridad jurídica la que conlleva la realización un estudio sobre estos activos digitales en la imposición indirecta, ya que, actualmente son cada vez más los contribuyentes que disponen de criptomonedas, imperando urgentemente una regulación homogénea, que evite en sentido tributario la infracción de aquellos en cuanto a sus declaraciones, por falta de claridad u oscuridad en la calificación de estos activos por parte del legislador y de la doctrina administrativa.

⁸⁵ Miras Marín, N., “El régimen jurídico-tributario del bitcoin”. *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (406), 2017, p. 130.

4.2.1. Tributación en el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

a) Tributación de la compraventa y permuta de criptomonedas

Como bien es sabido, la compraventa y permuta de monedas virtuales conforman las operaciones más características dentro del ámbito económico de los activos digitales, lo que ha supuesto una rápida adaptación sobre la interpretación a efectos fiscales sobre el IVA, debido a las categorías extremadamente clásicas con las que cuenta su normativa, quedando el mismo regulado internamente en la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido* (en adelante, LIVA). En este impuesto, en lo relativo a las criptomonedas, el nudo gordiano se encuentra en determinar si estas operativas suponen auténticas entregas de bienes o prestaciones de servicios, así como poder establecer o aclarar, cuando pueden los contribuyentes acogerse a la exención establecida por Ley para diversas operaciones de carácter financiero.

Para que las operaciones de compraventa de criptomonedas a cambio de dinero legal se encuentren sujetas a IVA, se tiene que haber realizado una entrega bienes o servicios realizadas a “título oneroso” por profesionales o empresas, conforme al art. 4. uno y art. 5 de la LIVA. Pero, las criptomonedas en este impuesto no son tratadas como bienes debido a su carácter inmaterial, como establece Miras Marín (2017)⁸⁶, quien diverge con el tratamiento otorgado por el TJUE, teniendo que acudir, por tanto, al art. 11 LIVA, que establece las operaciones que son consideradas como “servicios”.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia del TJUE mediante el asunto *Hedqvist*⁸⁷, afirmando que en las operativas de compraventa de criptomonedas, estas no pueden ser tratadas como un “bien corporal”, siempre que exista un nexo directo entre el servicio prestado (entrega de criptomonedas) y la contraprestación recogida (comisión), pues conforman una auténtica prestación de “servicios onerosos”, regulado en el art. 24 de la *Directiva 2006/112/CE DEL CONSEJO, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido* (en adelante, Directiva del IVA), no pudiendo ser tratadas como “instrumento especulativo o títulos valor”, ya que, genéricamente son utilizadas como “medio de pago”, aunque no de curso legal, otorgándoles por tanto, un carácter funcional en cuanto al IVA.

Es importante hacer hincapié, en que únicamente tributarán sobre este impuesto las operaciones realizadas con carácter profesional o empresarial, según lo establecido en el art. 5 LIVA, es decir, aquellas en las que primen la “habitualidad y estén organizadas”, actuando éstos como intermediarios o *Exchangers*, ya que, como recuerda la DGT (CV2846-15, de 1 de octubre), la tenencia o transmisión de criptomonedas puntualmente como inversión privada, no conforma una auténtica actividad económica. De dichos artículos se extrae, por tanto, la consideración de los *Exchangers* como profesionales o empresarios obligados a tributar en el IVA.

Esta es la línea que seguía la DGT hasta 2015 (CV1028-15, de 30 de marzo; CV1029-15, de 30 de marzo;), donde afirmaba que, la compraventa de criptomonedas por empresarios o profesionales constituyen una actividad de carácter económico cuando existe una comisión como beneficio, la cual está sujeta al IVA. Esta calificación otorgada administrativamente, tenía su base en la consideración de estos servicios de intercambio

⁸⁶ Miras Marín, N., “El régimen jurídico-tributario del bitcoin”. *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (406), 2017, pp. 103-110.

⁸⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2015, 22 de octubre). *Skatteverket c. David Hedqvist* (Asunto C-264/14). ECLI:EU:C:2015:718,

o *Exchanger* como “servicios financieros”, ya que, el operador permite la circulación de criptomonedas entre terceros a cambio de una ganancia⁸⁸.

En lo relativo a la posible exención establecida en el art. 20. Uno. 18º de la LIVA, y art. 135.1.e) de la Directiva del IVA, hay que analizar si la transmisión de monedas virtuales realizadas en el núcleo de una actividad económica a cambio de dinero de curso legal puede acogerse a ella o no. Si se atiende a la literalidad del articulado, las criptomonedas estarían excluidas de esta exención, al no ser consideradas “moneda de curso legal”, sin embargo, a entendimientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de “*Skatterverket vs Hedqvist (C-263/14)*”, estos activos digitales cuando son transmitidos a cambio de monedas fiat constituyen una auténtica operación como “medio de pago”, ya que el propósito de éstas no deja de ser otro que, tener un carácter funcional, finalista y económico muy similar al de las divisas centralizadas, siendo este el motivo por el que este tipo de operativas quedan dentro del ámbito de esta exención⁸⁹.

Tras esta STJUE, la DGT modificó su criterio, asumiendo el criterio del TJUE a través de las consultas vinculantes (CV1748-18, de 18 de junio; CV2034-18, de 9 de julio; CV1274-20, de 6 de mayo), donde determina que las criptomonedas son divisas a efectos del IVA, estando exentas de su tributación al ser integradas dentro de los servicios financieros vinculados a éstas. También, a través de la consulta vinculante V1543-25, de 26 de agosto, que trata sobre las operaciones de compraventa de monedas virtuales llevadas a cabo por profesionales, corrobora la DGT la sujeción de estos activos en cuanto al IVA, así como la exención del artículo 20.uno 18º h) de la LIVA.

Este criterio adoptado por la DGT, que incluye a las criptomonedas dentro de la expresión “otros efectos comerciales”, según la Directiva del IVA, y “en otras órdenes de pago”, a efectos de la LIVA, tiene su fundamentación como señala Miras Marín (2017)⁹⁰, en las conclusiones de la abogada general del asunto *Hedqvist*, quién basándose en el “principio de neutralidad fiscal”, que se opone a un tratamiento indiferente de las operaciones lícitas y de las ilícitas en lo referente al IVA, consideró que incluida en la expresión “otros efectos comerciales”, únicamente tienen cabida los derechos, que sin ser considerados cheques o créditos, garanticen un derecho a obtener a una determinada cantidad de dinero, siendo aplicable la exención prevista para las divisas, los billetes y las monedas de naturaleza legal considerados medios de pago.

Con este criterio adoptado por la doctrina administrativa, queda consolidado, por tanto, que, las operativas de compraventa de monedas virtuales llevadas a cabo en el núcleo de una actividad económica o profesional, son operaciones de servicios que se encuentran sujetas al IVA, pero exentas de éste, no eximiendo a sus titulares de cumplir con el resto de las obligaciones en virtud del art. 164. Uno de la LIVA, tal y como Señala Romero Flor (2024).⁹¹

En lo relativo al intercambio de criptomonedas como contraprestación de bienes o servicios, a efectos de IVA, lo realmente relevante es determinar, si la entrega de estas monedas virtuales es tratada como “divisas” o como “bienes”, tal y como sostiene Sedeño

⁸⁸ González García, I., “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos de Trabajo de Instituto de Estudios Fiscales*, N.º 10, 2018, p. 134.

⁸⁹ Ramos Herrera, A.J., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, pp. 95-96.

⁹⁰ Miras Marín, N., “El régimen jurídico-tributario del bitcoin”. *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (406), 2017, p. 118.

⁹¹ Romero Flor, L. M., “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, 2024, p. 205.

López (2019)⁹², ya que, ambas operativas están sujetas a IVA, pero la determinación de la base imponible cambiará en función de su calificación. En este sentido, Ramos Herrera (2023) advierte que, cuando las criptomonedas sean calificadas como divisas (art. 79. Once, LIVA), la determinación de la base imponible estará sujeta al “tipo de cambio vendedor” que esté vigente en el momento del devengo, siendo este valor establecido por el Banco de España. En cambio, si fuesen consideradas como “bien”, se estará ante una operación de permuta, pues se utiliza como medio de pago al objeto de conseguir otro bien o servicio, calculándose su base imponible en virtud del art. 79. Uno, LIVA, según el cual será el “importe expresado en dinero” acordado entre las partes⁹³.

Autores como Miras Marín (2017)⁹⁴ o Pedreira Menéndez (2018)⁹⁵, defienden este segundo tratamiento de las monedas virtuales a efectos del IVA como “bienes”, debido a la naturaleza y características descentralizadas de éstas, cuyo cambio se encuentra regulado por la ley de la oferta y demanda. Sin embargo, tal y como establece Sedeño López (2019), el hecho de considerar a las criptomonedas como “bienes” en estas operativas, conlleva a su tratamiento como permuta, no coincidiendo dicha calificación con la función real de estos activos digitales, que no es otra que la de ser utilizados como medios de pago, no sirviendo de pretexto para cambiar su calificación jurídica, la inexistencia de un tipo de cambio oficial⁹⁶.

En definitiva, si se considerase la operación de entrega de criptomonedas a cambio de bienes o servicios como permuta, ésta estaría sujeta a IVA, pero no exenta, cuya valoración de la base imponible tendrá lugar en cuanto al valor de mercado de los bienes o servicios entregados a cambio de las monedas virtuales. En cambio, si éstas fuesen consideradas en dicho intercambio “divisas” utilizadas como medios de pago, y no como bienes, la operación no estará sujeta a tributar sobre el IVA, conforme al art. 7. 12 LIVA, que regula la no sujeción de los desembolsos de dinero realizados como contraprestación o pago.

A modo resumen, se puede concluir que la tributación de la compraventa y la permuta de criptomonedas en el IVA se ha ido construyendo mediante reinterpretaciones continuas de la DGT y la jurisprudencia, así como por la doctrina académica, para poder encajarlas en las categorías ya preestablecidas en el impuestos, donde en función del tipo de operativa que llevemos a cabo y de la calificación que se le haya otorgado a dichas monedas virtuales, podrán verse sujetas y exentas de tributar, o directamente no sujeta a dicho impuesto.

b) Tributación de la actividad de minado (mining) de criptomonedas

Siendo la actividad de minado una de las actividades funcionales dentro de la cadena de bloques o *blockchain*, por la que los mineros validan transacciones y aseguran la red, obteniendo como contraprestación una retribución en formas de nuevas unidades de la

⁹² Sedeño López, J.F., “El bitcoin desde una perspectiva tributaria”. *Revista Quincenal Fiscal*, nº 22, 2019, p. 10.

⁹³ Ramos Herrera, A.J., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 100.

⁹⁴ Miras Marín, N., “El régimen jurídico-tributario del bitcoin”. *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (406), 2017, p. 126.

⁹⁵ Pedreira Menéndez, J. y Álvarez Pérez, B., “Consideraciones sobre la tributación y la calificación de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”. *Revista Quincenal Fiscal*, n.º 3, 2018, p. 25.

⁹⁶ Sedeño López, J.F., “El bitcoin desde una perspectiva tributaria”. *Revista Quincenal Fiscal*, nº 22, 2019, p. 11.

criptomoneda utilizada por la plataforma o de comisiones por su uso, ésta ha creado determinadas tensiones interpretativas en lo referido a su tributación en cuando al IVA, ya que, en este impuesto se exige una relación directa entre la entrega de bienes o servicios “a título oneroso” con un destinatario final determinado, en virtud de los arts. 4 y 11 de la LIVA, y esta actividad no cumple con dichos requisitos. Para ello, se tendrá que determinar si la actividad llevada a cabo por el minero supone una contraprestación directa de un servicio, o si la falta de la relación directa entre la actividad de minería y la remuneración provoca su no sujeción a este impuesto.

En este contexto, la doctrina administrativa ha sido clara desde un principio, confirmando que la actividad de minería de monedas virtuales no se encuentra sujeta a IVA, pues no se da el nexo conector entre el destinatario del servicio y la contraprestación aportada como contraprestación, ni se puede determinar la identificación de los usuarios que reciben dichos servicios, ya que, en estos procedimientos el minero participa de manera descentralizada en un proceso de creación de bloques validables en la cadena correspondiente (CV2846-15, de 1 de octubre), apoyando su criterio en la doctrina establecida por el TJUE, asunto *Tolsma*, (C-16/93)⁹⁷, que exige que, para la existencia de una prestación de carácter onerosa debe de haber un “vínculo directo” entre el servicio que se presta y la contraprestación entregada. En este sentido se pronuncia la DGT también en otras consultas posteriores (CV1748-18, de 18 de junio; CV2034-18, de 9 de julio) de manera que consolida dicha interpretación, al establecer que la actividad de minería es una actividad económica que no debe tributar sobre el IVA, pues no está configurada como una prestación de servicios sensu stricto.

Esta interpretación es la adoptada por muchos autores, como, por ejemplo, González García (2018)⁹⁸, quien sostiene que la actividad minera no conforma una verdadera prestación de servicios, puesto que el minero no necesita tener conocimiento sobre la identidad de quienes validan los bloques, añadiendo la aleatoriedad del sistema de red que otorga la contraprestación, ya que, únicamente se recibe ésta cuando el bloque haya sido elegido por el sistema *blockchain*. Miras Marín (2017)⁹⁹ mantiene que la falta de relación directa y bilateral entre el destinatario del servicio y el emisor transforma a la minería en una actividad “difusa”, difícil de encajar en la estructura del impuesto, ya que, lo que se identifican son bloques a cambio de inscripciones registrales. En la misma línea se pronuncia Ramos Herrera (2023)¹⁰⁰, sustenta la no sujeción del minero a efectos del IVA, en la alegalidad existente en cuanto a los elementos que definen las prestaciones onerosas.

El debate está en la imposible identificación del destinatario de las criptomonedas, impidiendo de esta forma corroborar el sujeto a quien se debe imputar la sujeción al IVA, como señala Sedeño López (2019), quien sostiene que, la dificultad de identificar el sujeto pasivo del IVA no es argumento suficiente para la no tributación de dicha actividad en este impuesto, ya que, realmente se lleva a cabo una auténtica preparación de elementos

⁹⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1994, 3 de marzo). *Tolsma v. Inspecteur der Omzetbelasting Leeuwarden* (Asunto C-16/93). ECLI:EU:C:1994:80.

⁹⁸ González García, I., “Control tributario de las criptomonedas”, *Documentos de Trabajo de Instituto de Estudios Fiscales*, N.º 10, 2018, p. 88.

⁹⁹ Miras Marín, N., “El régimen jurídico-tributario del bitcoin”. *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (406), 2017, p. 127.

¹⁰⁰ Ramos Herrera, A.J., “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, p. 93.

productivos cuya función es la de crear bienes (criptomonedas) al objeto de recibir una contraprestación a cambio como remuneración.

Para concluir, el problema se podría solucionar invirtiendo la situación del sujeto pasivo a efectos del IVA, de manera que sea el minero el que se encuentre obligado a tributar y no el sujeto que se encarga de la red *blockchain*, que es quien, valida dichas operaciones, no siendo esta opción viable, debido al tipo de normativa que actualmente regulan estas operativas o actividades¹⁰¹.

4.2.2. *Tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) de las criptomonedas*

Para poder delimitar el tratamiento tributario de las criptomonedas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD), es necesario en un primer momento determinar la naturaleza jurídica con la que se califican estos activos en este impuesto. Conforme al art. 7.1.a) del *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados* (en adelante, LITPAJD), quedan sujetas a este impuesto las transmisiones onerosas realizadas por “actos inter vivos” de toda clase de bienes y derechos, dejando abierta la lista, de manera que permite incorporar las criptomonedas, siempre que se puedan valorar económicamente.

Ello queda aclarado por el Tribunal Supremo en la STS 326/2019, donde califica a estos activos digitales como “activos patrimoniales inmateriales”, destacando que su valor vendrá determinado por la oferta y demanda de las plataformas de compraventa. Sedeño López (2020) resalta que, esta definición otorgada por la jurisprudencia como “activo inmaterial patrimonial”, se acerca más al tratamiento de estos activos digitales como “divisas no reguladas”, ya que pueden ser usados como medios de pago cuando sea aceptado *inter-partes*¹⁰², incluyéndose así dentro de las categorías de bienes que regula el art. 7.1 de la LITPAJD.

Sobre este impuesto tributarán las operaciones de criptomonedas realizadas por particulares fuera del núcleo de su actividad económica, ya que, en virtud de lo establecido en el art. 7.5 LTPAJD, quedan exentas aquellas realizadas por empresarios y profesionales, así como aquellas otras que conlleven “entregas de bienes o prestaciones de servicios” sujetas a tributar por el IVA, resaltando de este modo la incompatibilidad de tributación por ambos impuestos a la vez.

En este sentido, consideramos que la naturaleza que se le otorga a las criptomonedas en el ITPAJD, no coincide totalmente con la calificación jurídica que deberían de obtener, ya que, a pesar de ser “activos patrimoniales inmateriales”, a efectos de este impuesto deben de ser equiparadas funcionalmente a su tratamiento en el IVA, puesto que el hecho imponible de ambos tributos es el mismo, diferenciándose únicamente en el carácter de empresario o particular que adquiere el contribuyente en función de su actividad profesional.

En lo relativo a la exención prevista en el art. 45. 1 B). 4 de la LITPAJD, se debate si esta es aplicable a las criptomonedas o no lo es, ya que, si se obtuviese la equiparación

¹⁰¹ Sedeño López, J.F., “El bitcoin desde una perspectiva tributaria”. *Revista Quincenal Fiscal*, nº 22, 2019, p. 4.

¹⁰² Sedeño López, J.F., “El control tributario de las criptomonedas: Calificación Jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato”. *Revista Nueva Fiscalidad*, N.º 1, 2020, pp.213-214.

funcional aplicable a efectos del IVA (asunto *Hedqvist*), sería razonable defender, la sujeción a dicho impuesto de las monedas virtuales, pero exentas, debido a su tratamiento como “medios de pago”, cuestión aun no resuelta por la DGT, teniendo que actuar en este sentido cautelosamente¹⁰³.

Ante la dudosa situación en la que se encuentra la tributación de las criptomonedas sobre este impuesto, recientemente la DGT ha contestado a una consulta vinculante realizada sobre esta materia (CV0935-25, de 27 de mayo), donde analizaba la venta de un bien inmueble a cambio de una contraprestación en “bitcoins”, determinado la calificación que obtienen las mismas, siendo estas consideradas como “bienes inmateriales. En este caso, establece que la operación que se realiza es de permuta (art. 1538 Cc), donde el adquirente de las monedas tendrá que tributar por el ITPAJD, debido a que no actúa como empresario, cuya base imponible será valorada en virtud del valor de mercado de las monedas virtuales recibidas (art. 10 LITPAJD), correspondiéndole el tipo aplicable sobre los bienes muebles aplicable por legislación autonómica. Gracias a esta consulta, queda un poco más claro la obligación del contribuyente a tributar sobre este impuesto cuando no actúa como empresario, descartando la exención prevista en el art. 45. 1. B). 4 LITPAJD, puesto que no son tratadas como “medios de pago”.

En conclusión, la tributación de las monedas virtuales en el ITPAJD se mantiene sobre una “regulación” administrativa y jurisprudencial, donde la calificación de éstas como “bienes inmateriales”, la no compatibilidad con el IVA, la obligación de valoración por el precio de mercado, y la reciente consulta vinculante realizada a la DGT han establecido su obligación de tributar cuando la operación sea llevada a cabo por un sujeto fuera del ámbito de su actividad profesional o económica, a la cual no le es aplicable la exención prevista para las “entregas de dinero”.

5. Conclusiones y recomendaciones

Tras el estudio realizado a lo largo del trabajo queda aclarada que la fiscalización de las criptomonedas en España queda articulada bajo una regulación jurídica-tributaria dispersa e incompleta, basada fundamentalmente en criterios jurisprudenciales, doctrinales y administrativos, ante la falta de una legislación fiscal *ad hoc* para el fenómeno de los criptoactivos. Esta situación ha obligado a que las criptomonedas sean integradas a través de interpretaciones analógicas dentro de los impuestos tradicionales, permitiendo de este modo, su efectivo gravamen, pero a cambio de una gran inseguridad jurídica.

Jurídicamente, se ha acreditado que las monedas virtuales no poseen la consideración de dinero de curso legal ni de instrumento financiero debido a su carácter descentralizado, no obstante, se ha consolidado su calificación genérica como “bienes de inmateriales patrimoniales” que son susceptibles de apropiación, transmisión y valoración económica, siendo el fundamento esencial de su tributación en los diversos impuestos, en virtud del art. 13 LGT que establece el principio de tributación conforme a la naturaleza jurídica del hecho imponible.

Esto no significa que dicha calificación sea la misma en todos los impuestos, ya que, a lo largo del trabajo queda en evidencia que ésta no es unívoca ni homogénea en todo el sistema fiscal. A efectos de la imposición directa, generalmente estas son tratadas como

¹⁰³ Egea Pérez-Carasa, I., “Tratamiento Tributario del Bitcoin y demás Criptomonedas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 70, 2018, p. 175.

bienes muebles digitales, lo que permite su integración dentro el IRPF, IP e IS, siendo el IRPF el impuesto sobre el que se ha desarrollado un mayor cuerpo regulatorio (pronunciamientos DGT, estudios doctrinales, etc), obteniendo así, un contexto relativamente estable sobre las operativas realizadas con criptomonedas.

A pesar de ello, esta regulación ha sido creada en su mayoría a través de consultas vinculantes de la DGT, lo que pone de relieve la falta de legislación expresa para estos activos y la gran dependencia que hay de la interpretación dada por la doctrina administrativa, lo que provoca notables problemas prácticos sobre su valoración e imputación temporal, agravados por la alta volatilidad de estos activos digitales, así como por la falta de fuentes oficiales de cotización.

Así mismo, esta discrepancia aumenta en el IP donde se consideran que deben de ser tratados como medios de pago en vez de como bienes muebles patrimoniales ya que, permiten adquirir bienes o servicios vía online, además de cotizar en mercados financieros no regulados, tal y como sentenció el TJUE a efectos de IVA, añadiendo la doctrina administrativa (CV2289-18, de 3 de agosto) que, dichas monedas virtuales deberán tributar junto al resto de bienes, equiparándolo funcionalmente a un “capital en divisas”, creando una importante inseguridad jurídica en cuanto su tributación, así como problemas de valoración de éstas. Tampoco queda muy claro en lo relativo al IS pues en gran medida su calificación fiscal está intrínsecamente asociada a la “calificación contable previa”, y a su tratamiento por PGC.

Estas disfunciones se aumentan en el régimen de la imposición indirecta, apreciándose con mayor rigor las diferentes calificaciones que pueden adquirir las criptomonedas. A efectos de IVA, el TJUE a través del asunto *Hedqvist*, establece que las operaciones de intercambio de monedas virtuales por monedas fiat son asimiladas funcionalmente a aquellas realizadas con divisas, quedando dentro de la exención prevista para estas. Esta calificación otorgada por el TJUE contrasta con la calificación seguida por la doctrina española en la imposición directa, conllevando a una disonancia conceptual dentro del sistema tributario español.

De igual modo, la exclusión de la tributación de la actividad de minado fundada en la inexistencia de una relación directa entre prestador y destinatario, manifiesta los problemas que presenta este impuesto a la hora de adaptarse a un modelo de economía descentralizada que genera ganancias patrimoniales, que presenta consecuencias fiscales relevantes y la deducción de la cuota soportada. En lo relativo al ITPAJD, las criptomonedas vuelven a ser tratadas como bienes inmateriales patrimoniales, ya que, lo que tributan en este impuesto son las operaciones realizadas entre los contribuyentes a título personal, otorgándoles la misma calificación que afectos de IRPF, pero añadiendo una mayor dificultad de tributación a éstos.

Desde un prisma global, se podría confirmar que el sistema fiscal español ha conseguido someter a tributación las principales operaciones con criptomonedas que generan manifestaciones de capacidad económica, evitando lagunas de no sujeción por las características de éstas, sin embargo, dicha regulación se ha llevado a cabo a través de soluciones momentáneas y cambiantes, pasando al contribuyente la carga interpretativa y constituyendo un marco fiscal complejo e inseguro.

Por último, en cuanto al Reglamento MiCA, éste en cierto modo supone un avance en lo referente a la ordenación jurídica de los activos digitales en sentido financiero, específicamente en materia de clasificación y transparencia, pero no a afectos fiscales, ya que en este sentido su impacto es indirecto y limitado, pues no establece una regulación estable para estos activos, dejando al arbitrio de cada uno de los países de la Unión

Europea un inmenso margen de regulación en canto a cómo aplicarlo internamente a efectos tributarios.

A la luz de todo lo expuesto, resultaría aconsejable establecer una calificación jurídico-tributaria homogénea de carácter oficial para estos activos digitales, en base al tipo de operativa que lleve a cabo el contribuyente, de forma que se supere el criterio actual establecido por la DGT y por la jurisprudencia, no siéndolo tanto, la creación de un cuerpo legislativo específico para ellos, ya que, la continua progresión tecnológica de éstos, haría prácticamente imposible obtener una norma cerrada, lo que supondría una mayor vulneración de la inseguridad jurídica de los obligados tributarios.

En conclusión, se puede afirmar que la fiscalización de las monedas virtuales en España destaca por su carácter funcional así como por la ausencia de una normativa específica, permitiendo su efectiva tributación en el marco tributario actual, pero adolecido de una notable falta de sistematicidad, seguridad jurídica, y claridad normativa, demostrando la necesidad de una legislación ad hoc, la cual sea concisa, homogénea y adaptada a las características tecnológicas y económicas de los criptoactivos.

6. Bibliografía

- Agencia Tributaria (AEAT): "Manual Práctico de Renta 2024: Monedas virtuales".
- Anglés Juanpere, B. (2019): "La fiscalidad del bitcoin en España", *Crónica Tributaria*, nº 173, pp. 7-35.
- Banco Central Europeo (BCE). (2012): *Virtual Currency Schemes*. Frankfurt. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemes201210en.pdf>
- Banco Central Europeo (BCE). (2019): *Crypto-Assets: Implications for Financial Stability, Monetary Policy and Payments and Market Infrastructures. Occasional Paper Series*, n.º 223. <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpops/ecb.op223~3ce14e986c.en.pdf>
- Banco de España & CNMV. (2018, 2021): *Comunicados conjuntos sobre criptomonedas*. Madrid. <https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>
- Bartolomé Larrey, C. (2023): "Fiscalidad del criptoarte: Tributación de las criptomonedas y los NFT". *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 478, pp. 5-42.
- Castro de Luna, M.J. (2023): "Imposición directa", Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 59-85.
- Cediel, A. (2023): *Tributación 4.0: los criptoactivos* (1ª edición). Tirant lo Blanch. https://jabega.uma.es/permalink/34CBUA_UMA/11fvt6c/cdi_tirant_editorial_12997
- Domínguez Martínez, J.M. (2023): "La tributación de las criptomonedas. Aspectos básicos" *Universidad de Málaga. Working Paper*, pp. 1-12.
- Egea Pérez-Carasa, I. (2018): "Tratamiento Tributario del Bitcoin y demás Criptomonedas", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n.º 70, pp. 131-180.
- Fernández Amor, J.A. (2024): "Apuntes sobre el tratamiento tributario de criptoactivos". *Crónica Tributaria. Nueva Época*, nº 191, pp. 11-57.
- Gómez Jiménez, C. (2014): "El bitcoin y su tributación". *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (380), pp. 81-104.
- González García, I. (2018): "Control tributario de las criptomonedas", *Documentos de Trabajo de Instituto de Estudios Fiscales*, N.º 10, pp. 36-49.
- ICAC. (2019): *Boletín Oficial de la Cámara de Cuentas (BOICAC)*, (120), Consulta 4.
- Jabalera Rodríguez, A. (2023): "Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal", Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 226-273.
- López Jiménez, D. (2024): "Recensión Regulación Financiera de los criptoactivos". *Revista de Tecnología y Sociedad*, nº 26, pp. 1-9.
- Martínez Gálvez, P. (2020): "Consecuencias tributarias de las operaciones con criptomonedas". *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 449-450, pp. 77-110.

Martos García, J.J. (2023): “Naturaleza jurídica de las criptomonedas”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 17-57.

Monteseirín Herrera, D. (2024): “Fiscalidad directa de los criptoactivos en España”. *Criterios de la Dirección General de Tributos, Cuadernos de Formación. Colaboración 8/25. Volumen 31/2025*. pp. 135-147.

Montesinos Oltra, S. (2022): “La pragmática incoherencia de la calificación de las criptomonedas a efectos tributarios”. *Crónica Tributaria*, nº 183, pp.101-135.

Miras Marín, N. (2017): “El régimen jurídico-tributario del bitcoin”. *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, (406), pp. 101–136.

OCDE (2020), *Impuestos sobre las monedas virtuales: Panorama general de los tratamientos fiscales y nuevas cuestiones de política fiscal*, Publicaciones de la OCDE, París. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2020/10/taxing-virtual-currencies_e787d5db/e29bb804-en.pdf

Pastor Sempere, M.C. (2017): “Criptodivisas: ¿Una disrupción en la eurozona?”. *Revista de Estudios Europeos*, nº 70, pp. 295-329.

Pedreira Menéndez, J. y Álvarez Pérez, B. (2018): “Consideraciones sobre la tributación y la calificación de las operaciones con moneda digital (bitcoins) en las empresas”. *Revista Quincenal Fiscal*, n.º 3, pp. 61-80.

Ramos Herrera, A.J. (2023): “Criptoactivos. Hacia una reglamentación europea y sus implicaciones en materia fiscal”, Martos García, J.J. (dir/Coord): *Tributación de las criptomonedas y otros criptoactivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 87-111.

Romero Flor, L.M. (2024): “La tributación de las criptomonedas como mecanismo para evitar el fraude fiscal”, pp. 179-213.

Sedeño López, J.F. (2019): “El bitcoin desde una perspectiva tributaria”. *Revista Quincenal Fiscal*, nº 22, pp. 1-20.

Sedeño López, J.F. (2020): “El control tributario de las criptomonedas: Calificación Jurídica, localización geográfica y pseudoanonimato”. *Revista Nueva Fiscalidad*, N.º 1, pp. 207-233.

Sedeño, López, J.F. (2020): “Naturaleza Jurídica de las criptomonedas”. *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 442, pp. 116-121.

7. Legislación

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392>

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1993-25359>

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186>

Directiva 2006/112/CE Del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-82505>

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre las Sociedades, sobre la Renta de los no residentes y sobre el Patrimonio.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764>

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19884>

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-12909>

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>

Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj/spa>

8. Jurisprudencia y Consultas Vinculantes DGT

8.1. Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (1994, 3 de marzo). *Tolsma v. Inspecteur der Omzetbelasting Leeuwarden* (Asunto C-16/93). ECLI:EU:C:1994:80.
<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=99001&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=905504>

Tribunal Supremo, Sentencia 326/2019, Sala de lo Penal, 20 de junio de 2019, Rec. 998/2018, ECLI:ES:TS:2019:2109.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4531032d6c25c96f/20190705>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2015, 22 de octubre). *Skatteverket c. David Hedqvist* (Asunto C-264/14). ECLI:EU:C:2015:718.
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES>

8.2. Consultas Vinculantes DGT

Consulta Vinculante V2228-13, de 8 de julio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2228-13

Consulta Vinculante V1028-15, de 30 de marzo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1028-15

Consulta Vinculante	V1029-15,	de 30	de marzo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1029-15			
Consulta Vinculante	V2486-15,	de 1	de octubre.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2486-15			
Consulta Vinculante	V0250-18,	de 1	de febrero.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-18			
Consulta Vinculante	V0590-18,	de 1	de marzo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0590-18			
Consulta Vinculante	V0808-18,	de 22	de marzo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0808-18			
Consulta Vinculante	V0999-18,	de 18	de abril.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18			
Consulta Vinculante	V1149-18,	de 8	de mayo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1149-18			
Consulta Vinculante	V1604-18,	de 11	de junio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1604-18			
Consulta Vinculante	V1748-18,	de 18	de junio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1748-18			
Consulta vinculante	V2034-18,	de 9	de julio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2034-18			
Consulta Vinculante	V2289-18,	de 3	de agosto.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2289-18			
Consulta Vinculante	V2670-18,	de 2	de octubre.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2670-18			
Consulta Vinculante	V1098-20,	de 20	de abril.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1098-20			
Consulta Vinculante	V1274-20,	de 6	de mayo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1274-20			
Consulta Vinculante	V1948-21,	de 21	de junio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1948-21			
Consulta Vinculante	V1950-21,	de 21	de junio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1950-21			
Consulta Vinculante	V2012-21,	de 6	de julio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2012-21			
Consulta Vinculante	V2679-21,	de 5	de noviembre.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2679-21			
Consulta Vinculante	V0975-22,	de 4	de mayo.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0975-22			
Consulta Vinculante	V1579-22,	de 30	de junio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1579-22			
Consulta Vinculante	V1766-22,	de 26	de junio.
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22			

Consulta Vinculante	V2005-22,	de 20	de	septiembre.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2005-22			
Consulta Vinculante	V2179-22,	de 17	de	octubre.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2179-22			
Consulta Vinculante	V2412-22,	de 22	de	noviembre.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2412-22			
Consulta Vinculante	V2520-22,	de 7	de	diciembre.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2520-22			
Consulta Vinculante	V0213-23,	de 9	de	febrero.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0213-23			
Consulta Vinculante	V0648-24,	de 11	de	abril.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0648-24			
Consulta Vinculante	V0666-25,	de 14	de	abril.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0666-25			
Consulta Vinculante	V0935-25,	de 27	de	mayo.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0935-25			
Consulta Vinculante	V1543-25,	de 26	de	agosto.
	https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1543-25			